

LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE HIDALGO.

ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN ALCANCE AL PERIÓDICO OFICIAL, DEL 15 DE JUNIO DE 2009.

Ley publicada en el Periódico Oficial, el lunes 25 de septiembre de 2006.

**GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
PODER EJECUTIVO**

MIGUEL ÁNGEL OSORIO CHONG, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA LIX LEGISLATURA DEL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

D E C R E T O NÚM. 204

POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE HIDALGO Y SE REFORMAN LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO, LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL Y LA LEY ORGÁNICA DEL MINISTERIO PÚBLICO.

ARTÍCULO PRIMERO.- Se expide la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Hidalgo:

LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE HIDALGO

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO I
OBJETO, PRINCIPIOS Y DEFINICIONES**

Artículo 1.- Esta Ley es de orden público e interés general. Tiene como objeto la creación del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes, el cual se integra con los órganos, instancias, procedimientos, principios, derechos y garantías previstos y derivados de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales, las Leyes Federales aplicables, la Constitución Política del Estado de Hidalgo, la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado de Hidalgo y la presente Ley.

Artículo 2.- Son sujetos de esta Ley:

I.- Las personas de entre 12 años cumplidos y 18 años no cumplidos de edad, denominados adolescentes, a quienes se atribuya o compruebe la realización de una conducta tipificada como delito en las Leyes Locales;

II.- Las personas de entre 18 años cumplidos y 25 no cumplidos de edad, a quienes se atribuya o compruebe la realización de una conducta tipificada como delito en las Leyes Locales, cometida cuando eran adolescentes, a quienes se les aplicará el Sistema Integral de Justicia para

Adolescentes en todo aquello que proceda, entendiéndose que cuando esta Ley se refiera al adolescente, en su caso, también se referirá al adulto joven; y

III.- Las víctimas u ofendidos por las conductas referidas en las fracciones anteriores.

Las Autoridades, instituciones y órganos previstos en esta Ley, se harán cargo de operar el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes en el Estado de Hidalgo.

Artículo 3.- Son objetivos específicos de esta Ley:

I.- Establecer los principios rectores del Sistema y garantizar su plena observancia;

II.- Reconocer los derechos y garantías de las personas sujetas al Sistema y garantizar su efectivo respeto;

III.- Establecer las atribuciones y facultades de las autoridades, instituciones y órganos encargados de la aplicación del Sistema;

IV.- Establecer los procedimientos y mecanismos para determinar la responsabilidad de los adolescentes por la realización de una conducta tipificada como delito en las Leyes Locales, y

V.- Regular la ejecución de las medidas aplicables a los adolescentes y adultos jóvenes que resulten responsables por la realización de una conducta tipificada como delito en las leyes locales.

Artículo 4.- Son principios rectores del Sistema:

I.- Interés superior del adolescente, que garantiza que toda medida que el Estado tome frente a los adolescentes, que realizan conductas tipificadas como delito en las Leyes Locales, deba interpretarse y aplicarse siempre en el sentido de maximizar los derechos de los adolescentes y de restringir los **efectos** negativos de su sujeción a un Sistema que en esencia, tiene un carácter aflictivo;

Para determinar el interés superior en una situación concreta se deberá valorar:

a).- La opinión del adolescente;

b).- La necesidad de equilibrio entre los derechos y garantías del adolescente y sus deberes;

c).- La necesidad de equilibrio entre las exigencias del bien común y los derechos y garantías del adolescente;

d).- La necesidad de equilibrio entre los derechos de las personas y los derechos y garantías del adolescente; y

e).- La condición específica del adolescente como persona en desarrollo.

II.- Transversalidad, que exige que dicha interpretación y aplicación tome en cuenta la totalidad de los derechos que, en tanto que sujetos de diversas identidades, atraviesan en su caso al sujeto adolescente, también por ser indígena, mujer, discapacitado, trabajador, o cualquiera otra condición que resulte contingente en el momento en el que se aplica el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes en cualquiera de sus fases;

III.- Certeza jurídica, que restringe la discrecionalidad de las decisiones de todas las Autoridades del Sistema, remitiéndolas al marco estricto de la Ley;

IV.- Mínima intervención, que exige que en todo momento debe buscarse que la intervención del Estado, para privar o limitar derechos a los adolescentes a través del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes, se limite al máximo posible;

V.- Subsidiariedad, por el que se reduce la acción del Estado a lo que la sociedad civil no puede alcanzar por sí misma;

VI.- Especialización, que se refiere a que desde el inicio del proceso, todas las actuaciones y diligencias estarán a cargo de órganos especializados en materia de justicia para adolescentes.

Las referencias que esta Ley haga al Ministerio Público, Defensor de Oficio, Juez y Sala del Tribunal Superior de Justicia, se entenderán hechas a servidores públicos y órganos especializados en justicia para adolescentes, quienes contarán con equipos técnicos multidisciplinarios que los auxiliarán con opiniones técnicas para la toma de decisiones;

VII.- Celeridad procesal, que garantiza que los procesos en los que están involucrados adolescentes se realicen sin demora y con la menor duración posible;

VIII.- Flexibilidad, que permite una concepción dúctil de la Ley;

IX.- Equidad, que exige que el trato formal de la Ley sea igual para los desiguales y que el trato material de las desigualdades se dé en función de las necesidades propias del género, la religión, la condición social, el origen étnico, las preferencias sexuales y cualquiera otra condición que implique una manifestación de su identidad;

X.- Protección integral, que requiere que en todo momento las Autoridades del Sistema respeten y garanticen la protección de los derechos de los adolescentes sujetos al mismo;

XI.- Reincorporación social, que orienta los fines del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes hacia la adecuada convivencia del adolescente que ha sido sujeto de alguna medida;

XII.- Responsabilidad limitada, que sin perjuicio de la responsabilidad por el acto cometido, en ningún caso podrá aplicarse a los adolescentes otra Ley distinta al ordenamiento que los regula;

XIII.- Proporcionalidad, que la medida será proporcional a las circunstancias y gravedad de la conducta realizada; su individualización debe tener en cuenta, la edad y las necesidades particulares del adolescente, así como las posibilidades reales de ser cumplida;

XIV.- Jurisdiccionalidad, que es la que ejerce el Poder Judicial, en asuntos de su competencia;

XV.- Concentración, que los actos procesales sometidos a los órganos de la jurisdicción, deberán realizarse sin demora; para ello el juzgador tratará de abreviar los plazos y de concentrar en el mismo acto todas las diligencias que sea necesario realizar, cuando se le faculte de manera expresa por la Ley;

XVI.- Contradicción, que las partes dispondrán de plenas facultades procesales para presentar en el proceso sus respectivas posiciones, pretensiones y contrapretensiones; intervenir en la práctica de las pruebas y formular alegatos, para con su actuación, conformar la resolución judicial que el juzgador deba dictar. Por lo tanto, deberán conocer y podrán rebatir los hechos y el derecho que finalmente servirán de fundamento a dicha resolución judicial;

XVII.- Formación integral, que define toda actividad dirigida a fortalecer el respeto por la dignidad y derechos fundamentales del adolescente, así como a que asuma una función constructiva en la sociedad;

XVIII.- Inmediación, que las audiencias en el procedimiento, deberán ser presididas por el Juez o Magistrado para Adolescentes, sin que en modo alguno puedan delegar esta función; y

XIX.- Oralidad, Que se da el predominio de la palabra hablada, la inmediatidad procesal, la identidad física del juzgador y la concentración procesal.

Los derechos y garantías reconocidos en esta Ley, se aplicarán a todos los adolescentes, sin discriminación alguna por razones de origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social o de salud, religión, opinión, preferencia, estado civil o por cualquier otro motivo análogo ya sea propio o de sus padres, familiares u otras personas responsables o que los tengan bajo su cuidado.

Artículo 5.- Esta Ley debe aplicarse e interpretarse de conformidad con los principios rectores del Sistema, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales aplicables, las Leyes Federales aplicables, la Constitución Política del Estado de Hidalgo y la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado de Hidalgo, siempre en el sentido de maximizar los derechos de los adolescentes y de minimizar los efectos negativos de la aplicación del Sistema.

Sólo en lo no previsto por esta Ley, podrán aplicarse supletoriamente el Código Penal y el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Hidalgo, siempre que no se opongan a los principios rectores, protegiendo la integridad de los derechos y garantías de los adolescentes.

Artículo 6.- Para todos los efectos de esta Ley, la edad a considerar será la que tenía la persona al momento de realizar la conducta tipificada como delito en las Leyes Locales; en caso de ser necesario, la edad se comprobará mediante el acta de nacimiento, expedida por el Registro del Estado Familiar o su equivalente en otras Entidades, de conformidad con lo previsto por el Código Civil correspondiente, o bien, tratándose de extranjeros, por documento debidamente apostillado. Cuando esto no sea posible, la comprobación se hará mediante dictamen médico rendido por los peritos que para tal efecto designe la Autoridad correspondiente.

Artículo 7.- Cuando exista la duda de si se trata de una persona mayor o menor de 18 años de edad, se presumirá que es adolescente. Cuando exista la duda de si se trata de una persona mayor o menor de 12 años, se presumirá niña o niño.

Artículo 8.- Para efectos de esta Ley, se entiende por:

I.- Adolescentes: A mujeres y hombres cuya edad oscile entre los 12 años cumplidos y los 18 años no cumplidos;

II.- Adultos jóvenes: A mujeres y hombres cuya edad oscile entre los 18 años cumplidos y 25 años no cumplidos, que son sujetos del Sistema;

III.- Defensor de Oficio de Adolescentes: Al defensor de oficio especializado en adolescentes;

IV.- Constitución: La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

V.- Constitución Estatal: La Constitución Política del Estado de Hidalgo;

VI.- Dirección General: A la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública;

VII.- Juez de Adolescentes: Al Funcionario Judicial especializado en la impartición de justicia para adolescentes;

VIII.- Ley: La Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Hidalgo;

IX.- Magistrado para Adolescentes: Al Magistrado del Poder Judicial especializado en el desahogo de los recursos previstos en esta Ley, que sean de su competencia;

X.- Ministerio Público para Adolescentes: Al Agente del Ministerio Público, especializado en la procuración de justicia para adolescentes;

XI.- Niña y Niño: Toda persona menor de 12 años de edad, y

XII.- Sistema: El Sistema Integral de Justicia para Adolescentes.

Artículo 9.- Al Juez de Adolescentes le compete:

I.- Ejercer funciones de control de garantías en la fase procesal previa al Juicio seguido a Adolescentes;

II.- Ser responsable del procedimiento previo al Juicio seguido a Adolescentes, dictar la resolución final e individualizar la medida; y

III.- Ejercer funciones de control de la legalidad de la ejecución de medidas impuestas a Adolescentes y de conocer de los recursos previstos en esta Ley que sean de su competencia.

CAPÍTULO II DERECHOS Y GARANTÍAS DE LOS SUJETOS DE ESTA LEY

Artículo 10.- Los derechos y garantías reconocidos a los sujetos de esta Ley, son irrenunciables, tienen un carácter enunciativo y no limitativo, reconociéndose para los adolescentes sujetos a investigación y proceso, en los términos de esta Ley:

I.- Todos los considerados en la Constitución, en la Constitución Estatal, los Tratados Internacionales aplicables, las Leyes Federales aplicables y en la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado de Hidalgo;

II.- Los adolescentes tienen derecho a la libertad. Cualquier medida que implique una restricción a este derecho deberá aplicarse de forma excepcional, como último recurso y durante el menor tiempo que proceda, de conformidad con lo previsto por esta Ley; cualquier restricción indebida del derecho de un adolescente a salir por su propia voluntad de un establecimiento público o privado, será considerada como una forma de privación de libertad;

III.- En ningún caso, ser sujetos de medidas cautelares o definitivas que no estén establecidas en esta Ley;

IV.- Ser siempre tratados y considerados como inocentes, mientras no se les compruebe la realización de la conducta que se les atribuye;

V.- Que la carga de la prueba la tenga el Ministerio Público;

VI.- Hacerse representar por un defensor de oficio o particular, que posea cédula profesional que lo acredite como licenciado en derecho, que le garantice una defensa adecuada;

VII.- Ser informados, en un lenguaje claro y accesible, sin demora y personalmente o a través de sus padres, tutores, quienes ejerzan la patria potestad o la custodia o representantes legales, sobre las razones por las que se les detiene, juzga o impone una medida; la persona que les atribuye la realización de la conducta tipificada como delito; las consecuencias de la atribución de la conducta, así como de la detención, juicio y medida; los derechos y garantías que les asisten en

todo momento; que podrán disponer de una defensa jurídica gratuita y todo aquello que interese, respecto de su sujeción al Sistema Integral de Justicia para Adolescentes;

VIII.- Que sus padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad o la custodia, participen en las actuaciones y les brinden asistencia general, y

IX.- En caso de ser indígenas, extranjeros, sordos, mudos o no sepan leer ni escribir, ser asistidos de oficio y en todos los actos procesales, por un defensor que comprenda plenamente su idioma, lengua, dialecto, así como su cultura o bien, de ser necesario, a que su defensor sea auxiliado por un perito traductor o intérprete, asignado por la Autoridad correspondiente o designado por el adolescente. Cuando el adolescente alegue ser indígena, aquello se acreditará con su sola manifestación.

Artículo 11.- Los adolescentes sujetos a medidas en los términos de esta Ley tienen derecho a:

I.- No ser privados o limitados en el ejercicio de sus derechos, sino como consecuencia directa o inevitable de la medida impuesta;

II.- En cualquier caso que implique la privación de su libertad, tienen derecho a ser alojados en lugares exclusivos y especializados, de acuerdo con su edad y sexo, totalmente separados de los adultos;

III.- Conocer el propio interesado, quien ejerza la patria potestad, tutores o quien ejerza su custodia o representación legal, el objetivo de la medida impuesta, el detalle del Programa Personalizado de Ejecución y lo que se requiere del Adolescente, para cumplir con lo que en él se exige;

IV.- No ser trasladados injustificadamente o, en su caso, a ubicarlos en centros de internamiento que se encuentren lo más cerca posible del lugar de residencia habitual de su familia o de quienes ejerzan la tutoría, patria potestad o custodia, cuando el adolescente así lo acepte expresamente;

V.- Ser informados desde el inicio de la ejecución, de la medida de internamiento por lo menos sobre el contenido del Programa Personalizado de Ejecución de la medida que se les haya determinado; las disposiciones de las normas y Reglamentos que regulen sus derechos, prerrogativas, beneficios y obligaciones, así como el régimen interno del Centro Estatal en que se encuentren y las medidas disciplinarias, así como el procedimiento para su aplicación e impugnación;

VI.- Recibir, si así lo solicitan, visitas todos los días;

VII.- Comunicarse por escrito y por teléfono con las personas de su elección;

VIII.- Informarse de los acontecimientos mediante la lectura de diarios, revistas u otras publicaciones, así como a través de transmisiones de radio y televisión, que no perjudiquen su adecuado desarrollo;

IX. Salir bajo vigilancia especial, de los centros de internamiento cuando de acuerdo con la gravedad de la circunstancia y la distancia, así lo requiera, para acudir al sepelio de sus ascendientes o descendientes en primer grado, su cónyuge, concubina o concubinario, así como para visitarlos en su lecho de muerte. También para recibir atención médica especializada, cuando ésta no pueda ser proporcionada en los propios centros;

X. Cursar la educación básica y recibir instrucción técnica o formación práctica sobre un oficio, arte o profesión, recibir o continuar con su enseñanza e instrucción y, en su caso, con terapias o educación especial;

XI. Ser formado en un ambiente propicio para el desarrollo de hábitos de higiene personal, de estudio y de convivencia armónica, en aras de un aprendizaje significativo de los derechos humanos;

XII. Estar en instalaciones y acceder a servicios que satisfagan su pleno desarrollo;

XIII. Quienes sean madres, tienen derecho a que, la medida que se les imponga pueda ser cumplida en libertad a criterio del Juez de Adolescentes;

XIV. Realizar actividades recreativas, artísticas y culturales. Asimismo, bajo supervisión especializada, realizar actividades deportivas y de esparcimiento al aire libre, así como correctivas o terapéuticas en espacios y con equipo adecuados;

XV. Recibir o continuar con atención médica preventiva y correctiva, así como psicológica, odontológica, oftalmológica, ginecológica, de salud mental y cualquier otro tipo de atención vinculada con la protección de su salud, siempre en razón de su género y circunstancias particulares;

XVI. Recibir en todo momento una alimentación nutrimental adecuada y suficiente para su desarrollo;

XVII. Tener una convivencia segura y ordenada en el interior de los centros de internamiento;

XVIII. No recibir medidas disciplinarias colectivas, ni castigos corporales, tales como la reclusión en celda oscura, ni cualquier tipo de medida que pueda poner en peligro su salud física o mental;

XIX. No ser sujeto, en ningún caso, de medidas disciplinarias que conculquen sus derechos;

XX. No ser aislado dentro de los centros de internamiento a menos que, de manera urgente, sea estrictamente indispensable para evitar o resolver actos de violencia generalizada o amotinamiento, en los que el adolescente esté directamente involucrado. En todos los casos, el adolescente aislado tiene derecho a que el Juez de Adolescentes resuelva a la brevedad sobre la duración de esta medida disciplinaria que, bajo ninguna circunstancia, puede ser mayor a 12 horas;

XXI. No ser sujeto de represión psicológica;

XXII. No ser controlado con fuerza o con instrumentos de coerción, salvo cuando se ocupen para impedir que lesione a otros adolescentes, a sí mismo o que cause daños materiales;

XXIII. Permanecer separado, cuando esté sujeto a internamiento preventivo, de aquellas personas a quienes ya se haya impuesto la medida de internamiento definitivo;

XXIV. Efectuar un trabajo, en su caso, remunerado;

XXV. Recibir y conservar cualquier tipo de material cultural, de capacitación, formación académica y técnica, de entretenimiento y recreo que sea compatible con la medida que está cumpliendo;

XXVI. Ser preparado psicológicamente para salir del centro de internamiento cuando esté próximo a terminar el cumplimiento de la medida;

XXVII. Recibir visita conyugal; y

XXVIII. Los demás previstos en esta Ley y en otros ordenamientos aplicables.

Artículo 12. Además de los previstos en la Constitución y demás legislación aplicable, las víctimas u ofendidos tienen los siguientes derechos:

- I. Ser informados sobre sus derechos, cuando realicen la denuncia o en su primera intervención en el proceso;
- II. Intervenir en el proceso conforme se establece en esta Ley;
- III. Que el Ministerio Público les reciba todos los datos o elementos de prueba con los que cuenten, o bien a constituirse en parte coadyuvante, para lo cual podrán nombrar a un licenciado en derecho que les asesore;
- IV. Ser informados de las resoluciones que finalicen o suspendan el proceso, siempre que lo hayan solicitado y tengan domicilio señalado en el lugar donde se radique éste;
- V. Ser escuchados antes de cada decisión que implique la extinción o suspensión de la puesta a disposición, siempre que lo soliciten;
- VI. Si están presentes en la audiencia de juicio, a tomar la palabra después de los informes finales y antes de concederle la palabra final al imputado;
- VII. Si por su edad, condición física o psíquica, no le fuera posible comparecer ante cualquier autoridad del proceso, a ser interrogados o a participar en el acto para el cual fueron citados, en el lugar de su residencia, a cuyo fin deberán requerir la dispensa, por sí o por un tercero, con anticipación;
- VIII. Recibir asesoría jurídica, protección especial de su integridad física o psíquica, con inclusión de su familia inmediata, cuando reciban amenazas o corran peligro inminente en razón del papel que cumplen en el proceso;
- IX. Interponer la demanda en contra de terceros civilmente obligados a la reparación del daño;
- X. Solicitar la reapertura de la investigación cuando se haya decretado el archivo provisional, y
- XI. Apelar el sobreseimiento.

CAPÍTULO III RESPONSABILIDAD DE LOS ADOLESCENTES FRENTE A LA LEY PENAL

Artículo 13. Los adolescentes podrán ser responsables por infringir la ley penal estatal, en los casos y términos que se establecen en esta Ley.

La niña o niño menor de 12 años de edad a quien se le atribuya una conducta tipificada como delito en las leyes locales, queda exento de toda responsabilidad penal, sin perjuicio de las responsabilidades civiles a las que haya lugar. Si los derechos de la persona menor de 12 años a quien se atribuye la comisión de un delito, se encuentran amenazados o vulnerados, la autoridad competente deberá remitir el caso a las instituciones públicas o privadas responsables de la protección de los derechos del niño o de la niña.

Artículo 14. Los adolescentes que al momento de realizar el hecho tipificado como delito en la ley estatal, padezcan de algún trastorno mental que les impida comprender la trascendencia y las consecuencias de la conducta realizada, quedan exentos de responsabilidad en los términos de la presente Ley. En estos casos, o bien cuando el trastorno se presente durante el procedimiento o en la fase de ejecución, la autoridad judicial competente podrá entregar estas personas a quienes legalmente corresponda hacerse cargo de ellas.

El Juez de Adolescentes, en su caso, resolverá sobre la adecuación de la medida, en forma provisional o definitiva, considerando las características del trastorno, así como las necesidades del tratamiento.

Artículo 15. La responsabilidad de los Adolescentes se fincará sobre la base del respeto irrestricto al principio de culpabilidad por el acto y no admitirá bajo ninguna circunstancia, consideraciones acerca del autor del hecho imputado, su personalidad, vulnerabilidad biológica, temibilidad o peligrosidad.

TÍTULO SEGUNDO AUTORIDADES, INSTITUCIONES Y ÓRGANOS ENCARGADOS DE LA APLICACIÓN DE LA LEY

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 16. La aplicación de esta Ley estará a cargo de las siguientes autoridades, instituciones y órganos especializados:

I. Ministerio Público para Adolescentes;

II. Defensor de Oficio para Adolescentes;

III. Juez de Adolescentes;

IV. Magistrado para Adolescentes;

V. Dirección General de Prevención y Readaptación Social, dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, que cumplirá funciones de Ejecución de Medidas para Adolescentes, y

VI. Directores de los Centros de Internamiento para Adolescentes.

Artículo 17. Los agentes del Ministerio Público Especializados se encuentran adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Hidalgo. Los criterios de organización, formación especializada y los procedimientos de ingreso, promoción, permanencia y terminación del cargo, serán definidos por esa dependencia. Sus atribuciones y funciones serán reguladas en la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Hidalgo.

Artículo 18. Los funcionarios judiciales para adolescentes se encuentran adscritos al Poder Judicial del Estado de Hidalgo. Los defensores de oficio para Adolescentes se encuentran adscritos a la Defensoría de Oficio de la Coordinación General Jurídica del Gobierno del Estado, determinándose sus atribuciones y funciones, de conformidad con sus correspondientes ordenamientos normativos.

Artículo 19. La Dirección General de Prevención y Readaptación Social y el Director del Centro de Internamiento para Adolescentes, se encuentran adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado. Los criterios de organización, formación especializada y los procedimientos de ingreso, promoción, permanencia y terminación, serán definidos conforme a la Ley de Seguridad Pública del Estado.

Artículo 20. Todas las autoridades, instituciones y órganos especializados para adolescentes, deben ejercer sus funciones en estricto apego a los principios rectores del Sistema, deben asegurar en todo momento el efectivo respeto de los derechos y garantías reconocidos en esta

Ley, en la Constitución, los Tratados Internacionales aplicables en la materia, la Constitución Estatal, en la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y la correlativa en el Estado.

Artículo 21. A efecto de lograr un mejor funcionamiento del Sistema, las autoridades, instituciones y órganos especializados para adolescentes, podrán celebrar convenios de colaboración con otras autoridades, instituciones y órganos homólogos en las Entidades Federativas, así como con organismos públicos o privados, organizaciones no gubernamentales y de la sociedad civil. Para el logro de los objetivos de esta Ley, las autoridades locales colaborarán, en el ámbito de su competencia, con las autoridades del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes en el Estado.

Artículo 22. La violación de derechos y garantías procesales de los adolescentes es causa de nulidad del acto en el que ocurra y determinará la responsabilidad del o los funcionarios públicos y servidores implicados, en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado y demás disposiciones aplicables.

CAPÍTULO II POLICÍA ESTATAL Y MUNICIPAL

Artículo 23. Los agentes de las policías estatales y municipales que en el ejercicio de sus funciones tengan contacto con niños, niñas o adolescentes presuntamente involucrados en conductas tipificadas como delito en las leyes locales, deberán ejercer sus funciones conforme a los siguientes deberes y atribuciones:

- I. Apegarse a los principios, derechos y garantías previstos en la Constitución, en los Tratados Internacionales aplicables en la materia, en la Constitución Estatal, en la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y la correlativa en el Estado;
- II. Poner al adolescente inmediatamente y sin demora a disposición del Ministerio Público para Adolescentes;
- III. Informar al adolescente al momento de tener contacto con él, sobre los derechos que le garantizan los ordenamientos aplicables;
- IV. Auxiliar, de modo prioritario, a las personas menores de 18 años de edad, que se encuentren amenazadas por algún peligro o que hayan sido víctimas de algún delito, así como brindar protección a sus bienes y derechos;
- V. En los casos de duda acerca de la edad de la persona detenida en flagrancia, presumir que se trata de adolescentes, o niños, según sea el caso;
- VI. Salvaguardar la vida, la dignidad e integridad física de niños, niñas y adolescentes que estén bajo su custodia, en tanto sean puestos a disposición del Ministerio Público para Adolescentes, y
- VII. Manejar con discreción todo asunto relacionado con niñas, niños y adolescentes, evitando su publicidad o exhibición pública.

Artículo 24. La contravención por parte de los agentes de las policías estatales y municipales a sus deberes, será sancionada en los términos de las disposiciones aplicables.

CAPÍTULO III ATRIBUCIONES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PREVENCIÓN Y READAPTACIÓN SOCIAL Y DEL DIRECTOR DEL CENTRO DE INTERNAMIENTO PARA ADOLESCENTES

Artículo 25. Son atribuciones de la Dirección General las siguientes:

- I. Aplicar las medidas para adolescentes y realizar todas las actividades conducentes para anticipar su reincorporación familiar, social y cultural;
- II. Elaborar en cada caso un Programa Personalizado de Ejecución y someterlo a la aprobación del Juez de Adolescentes;
- III. Asegurar en todo momento el respeto irrestricto de los derechos y garantías previstos en esta Ley, así como la dignidad e integridad de las personas sujetas a medidas, especialmente de quienes las cumplen en internamiento;
- IV. Supervisar y evaluar a los centros de internamiento, asegurando que se apeguen a lo dispuesto por la presente Ley;
- V. Elaborar los informes que le correspondan de conformidad con el presente ordenamiento;
- VI. Cumplir con las órdenes del Juez de Adolescentes;
- VII. Fomentar en las personas sujetas a alguna medida, el sentido de la responsabilidad, el valor del respeto a los derechos de los demás y el desarrollo de las capacidades necesarias para una participación constructiva dentro de la sociedad;
- VIII. Cumplir con las modalidades y circunstancias de toda clase de medidas;
- IX. Celebrar a través de la autoridad competente, convenios de colaboración con instituciones públicas y privadas, para que coadyuven en el cumplimiento de los programas personalizados de ejecución de medidas, y
- X. Contar con un registro actualizado de las instituciones públicas y privadas que colaboren en la ejecución de las medidas, así como de los programas existentes, para su cumplimiento y disponer lo conducente para que siempre esté a disposición del Juez de Adolescentes.

Artículo 26. Son atribuciones de las autoridades de los centros de internamiento las siguientes:

- I. Aplicar las medidas de internamiento, conforme a su competencia, impuestas por el Juez de Adolescentes;
- II. Poner en práctica inmediatamente el Programa Personalizado de Ejecución;
- III. Informar al Juez de Adolescentes sobre cualquier trasgresión de los derechos o garantías de adolescentes, así como de la inminente afectación a los mismos;
- IV. Procurar la plena reincorporación familiar, social y cultural de los adolescentes;
- V. Cumplir de inmediato con las resoluciones y requerimientos del Juez de Adolescentes;
- VI. Informar por escrito al Juez de Adolescentes, cuando menos cada tres meses, sobre la forma en que está siendo cumplida la medida, cualquier obstáculo que se presente para el cumplimiento de la misma, el comportamiento y estado general de los adolescentes;
- VII. Estar en contacto permanente con los padres, familiares, tutores, o con quienes ejerzan la patria potestad o la custodia de adolescentes sujetos a medida, a fin de mantenerlos informados sobre el cumplimiento de ésta y sobre su estado físico y mental;

VIII. Utilizar la fuerza física o instrumentos de coerción, únicamente cuando se hayan agotado todos los medios no coercitivos para la imposición de la disciplina, e informar al Juez de Adolescentes sobre la aplicación de estas medidas disciplinarias, en lo posible, antes de recurrir a ellas;

IX. Suscribir los convenios que sean necesarios con otras autoridades, instituciones públicas y privadas, así como con organizaciones sociales y civiles, para realizar cursos, talleres y seminarios comunitarios y familiares en torno a temas relevantes para la prevención del delito y de la reincidencia, así como para la reincorporación familiar, social y cultural de los adolescentes, y

X. Integrar un expediente de ejecución de la medida que contenga, por lo menos, la siguiente información:

a) Los datos de identidad de la persona sujeta a la medida y en su caso, la información relativa a ingresos previos al Sistema;

b) La conducta tipificada como delito por la que fue impuesta la medida, las circunstancias y motivaciones de la misma y la autoridad judicial que la decretó;

c) Día y hora de inicio y finalización de la medida;

d) Datos acerca de la salud física y mental de la persona sujeta a medida;

e) El Programa Personalizado de Ejecución, así como sus modificaciones, reportes e incidencias;

f) Un registro del comportamiento de la persona sujeta a la medida durante su estancia en el centro de internamiento que corresponda, y

g) Cualquier otro hecho, circunstancia o característica particular de la persona sujeta a medida, que se considere importante.

TÍTULO TERCERO PROCESO

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 27. Son partes en el proceso:

I. El Ministerio Público; y

II. El Adolescente o adulto joven y su defensor.

La víctima u ofendido, o su representante legal tendrán el carácter de coadyuvante del Ministerio Público a partir de la puesta a disposición. Asimismo, podrán nombrar a persona con cédula profesional de licenciado en derecho, para que se constituya en su asesor jurídico.

Artículo 28. El proceso para adolescentes tiene como objetivo establecer la existencia jurídica de una conducta tipificada como delito por las leyes locales, determinar quién es su autor o partícipe, el grado de responsabilidad y en su caso, determinar la aplicación de las medidas que correspondan conforme a esta Ley.

La detención provisional e internamiento de adolescentes deberá evitarse y limitarse a circunstancias excepcionales, debiéndose aplicar medidas cautelares y definitivas menos gravosas

siempre que sea posible. Las medidas restrictivas de la libertad serán aplicadas por el menor tiempo posible.

Artículo 29. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público para Adolescentes estará obligado a solicitar la reparación del daño y el Juez de Adolescentes no podrá absolver al adolescente de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.

Artículo 30. Los plazos comenzarán a correr al día siguiente de la notificación y se contarán en días hábiles, con excepción de los casos en que exista privación de la libertad, en los que deberán contarse también los días inhábiles.

Los plazos procesales serán improrrogables y su vencimiento hará precluir la facultad a ejercer por la autoridad correspondiente. Si el adolescente se encuentra en libertad, los plazos serán prorrogables según lo establecido en la presente Ley.

Artículo 31. Todos los hechos y circunstancias pertinentes para la adecuada solución del caso sometido a conocimiento habrán de ser probados por cualquier medio de prueba, siempre que no vulneren derechos y garantías fundamentales.

Los elementos de prueba no tendrán valor si han sido obtenidos por un medio ilícito. Tampoco tendrán valor los medios probatorios que no sean incorporados al proceso conforme a las disposiciones de esta Ley.

Las pruebas serán valoradas por los jueces según la sana crítica, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia.

Artículo 32. Durante el proceso y hasta antes de que se dicte la sentencia definitiva, el Juez de Adolescentes, podrá decretar el desahogo de las pruebas que estime pertinentes para el esclarecimiento de los hechos controvertidos y pueda formar su convicción. Al ordenar nuevas diligencias probatorias o la ampliación de las ya practicadas, el juzgador deberá citar a las partes, para que tengan las mismas oportunidades de intervención en dichas diligencias; también citará al coadyuvante del Ministerio Público para Adolescentes y a su asesor jurídico, para que tengan la participación que legalmente les corresponde.

Artículo 33. Si en el transcurso del proceso se comprueba que la persona a quien se imputa la realización de la conducta tipificada como delito era mayor de 18 años de edad al momento de realizarla, el Ministerio Público para Adolescentes o el Juez de Adolescentes, según sea el caso, se declarará incompetente y remitirá los autos a la jurisdicción penal para adultos.

Si en el transcurso del proceso, se comprueba que la persona a quien se le imputa la realización de la conducta era menor de 12 años de edad al momento de realizarla, se archivarán las actuaciones y se notificará, cuando así proceda, a las instituciones dedicadas a la protección de los derechos de la infancia.

Si en el transcurso de un procedimiento penal se comprueba que la persona a quien se le imputa la realización de la conducta tenía al momento de los hechos una edad de entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad y en consecuencia se declina la competencia a la autoridad ministerial o judicial especializada en justicia para adolescentes, en su caso, para que continúe con plenitud de jurisdicción con la tramitación del expediente, lo actuado hasta entonces conservará el valor probatorio que corresponde conforme a esta ley.

Artículo 34. Si en un hecho intervienen uno o varios adolescentes con uno o varios adultos, las causas se separarán y las autoridades especializadas para adolescentes conocerán de lo que corresponda, con plena autonomía de jurisdicción.

Artículo 35. La prescripción opera en siete años para el caso de conductas que constituyan delitos graves, en tres años para los no graves perseguibles de oficio y en seis meses para el caso de aquéllos de querrela necesaria.

Artículo 36. Cuando el adolescente sujeto a una medida de internamiento, se sustraiga de la propia medida, se necesitará para la prescripción, el mismo tiempo que faltaba para cumplirla, más la mitad. En este caso el plazo para la prescripción no podrá ser menor de un año.

Sección I Prueba Anticipada

Artículo 37. Cuando sea necesario recibir declaraciones que, por algún obstáculo excepcionalmente difícil de superar, como la ausencia, la excesiva distancia o la imposibilidad física o psíquica de quien debe declarar, se presume que no podrá ser recibida durante el juicio, las partes podrán solicitar al Juez de Adolescentes la práctica del anticipo de prueba. Si el obstáculo que dio lugar a la práctica de esta diligencia no existiese para la fecha del debate, la prueba deberá producirse en la audiencia de juicio.

Artículo 38. La solicitud contendrá las razones por las cuales es indispensable que el acto se realice con anticipación a la audiencia a la que se pretende incorporarlo.

El Juez de Adolescentes ordenará la diligencia si la considera admisible e indispensable, valorando el hecho de no poderse diferir para la audiencia sin grave riesgo de pérdida por la demora. En ese caso, el Juez de Adolescentes citará a todos los interesados, sus defensores o representantes legales, quienes tendrán derecho a asistir y a ejercer en el acto todas las facultades previstas respecto de su intervención en la audiencia.

El adolescente que estuviere detenido, será representado para todos los efectos por su defensor, a menos que pidiere expresamente intervenir de modo personal y siempre que no haya un obstáculo insuperable por la distancia o condiciones del lugar donde se practicará la diligencia.

Artículo 39. El Juez de Adolescentes hará constar el contenido de la diligencia en acta, con todos los detalles que sean necesarios, en la cual incluirá las observaciones que los participantes propongan. El acta contendrá la fecha, la hora y el lugar de práctica de la diligencia, será firmada por el Juez de Adolescentes y por los participantes que quisieren hacerlo.

Cuando se trate de diligencias divididas o prolongadas en el tiempo, podrán constar en actas separadas, según lo disponga el Juez de Adolescentes que dirige el proceso. Se deberá realizar una grabación auditiva o audiovisual, cuyo soporte, debidamente resguardado, integrará el acta, en la que constará el método utilizado y la identificación del resguardo.

Artículo 40. Si las reglas establecidas en los artículos precedentes son estrictamente observadas, el registro y las grabaciones del acto que hayan sido dispuestas, podrán ser incorporados a las audiencias por lectura o reproducción.

CAPÍTULO II Investigación y Puesta a Disposición

Artículo 41. La investigación de las conductas tipificadas como delito por las leyes locales atribuidas a adolescentes, corresponde al Ministerio Público para Adolescentes, quien la iniciará de oficio o a petición de parte a partir de la denuncia que de manera verbal o escrita se le formule.

Los requisitos de procedibilidad para determinar la calificación de la atribución de la conducta de los adolescentes, serán los previstos por las leyes aplicables.

En los casos de conductas tipificadas como delito en las leyes locales que se persiguen sólo por querrela, el Ministerio Público para Adolescentes, estará obligado a promover el acuerdo conciliatorio, en los términos de esta Ley.

Artículo 42. La Puesta a Disposición corresponde al Ministerio Público para Adolescentes, sin perjuicio de la coadyuvancia de la víctima u ofendido.

Para los efectos de esta Ley, se entiende por puesta a disposición el ejercicio de la facultad que tiene conferida el Ministerio Público en los artículos 21 de la Constitución y 90 de la Constitución Estatal.

Artículo 43. Durante la fase de investigación, el Ministerio Público para Adolescentes, deberá realizar todas las actividades necesarias para allegarse de los datos y elementos de convicción indispensables que acrediten la conducta y la probable responsabilidad de los adolescentes como base de la Puesta a Disposición.

Una vez reunido lo anterior, en caso de resultar procedente, formulará la Puesta a Disposición al Juez de Adolescentes. En caso contrario, ordenará el archivo provisional y en su caso, solicitará el archivo definitivo de la investigación.

Por conducta o hecho atribuible se entiende el conjunto de los elementos subjetivos, los objetivos que constituyen la materialidad del hecho que la ley señala como delito, así como los normativos, en el caso de que la descripción típica lo requiera.

La probable responsabilidad del adolescente se tendrá por acreditada cuando, de los medios probatorios existentes, se deduzca su participación en la conducta considerada como delito por las leyes locales, la comisión dolosa o culposa del mismo y que no exista acreditada a favor del adolescente alguna causa de licitud o alguna excluyente de culpabilidad.

La conducta o hecho atribuible de que se trate y la probable responsabilidad se acreditarán por cualquier medio probatorio que señale la ley.

Artículo 44. Los datos y elementos de convicción recogidos durante la investigación del Ministerio Público para Adolescentes, tienen el carácter de indicios y carecen por sí mismos de valor para fundar la sentencia, salvo que sean oportunamente ofrecidos y desahogados en la audiencia de juicio de conformidad con esta Ley.

Artículo 45. No tendrá valor probatorio la admisión de los hechos por parte de la persona adolescente salvo que sea realizada ante el Juez de Adolescentes con la presencia de su abogado defensor, habiéndose entrevistado previamente con éste.

Artículo 46.- Sólo en casos urgentes o en flagrancia se podrá detener al adolescente sin orden judicial. En estos supuestos el Ministerio Público deberá poner al adolescente a disposición del juez especializado dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, siempre que se trate de delito calificado como grave en la ley, en caso contrario requerirá la comparecencia por cita y, de considerarlo necesario, solicitará al juez alguna de las providencias precautorias previstas en la ley.

Para los efectos previstos en este artículo, se entiende que hay flagrancia cuando:

- I.- El adolescente es detenido en el momento de estar cometiendo el hecho;
- II.- Inmediatamente después de cometer el hecho, es detenido en virtud de que:
 - a.- Es sorprendido cometiendo el hecho y es perseguido material e ininterrumpidamente;
 - b.- Es señalado inequívocamente por un testigo presencial; o
 - c.- Se le encuentren objetos o aparezcan indicios que hagan presumir fundadamente que acaba de intervenir en un delito.

Cuando se detenga a un adolescente por un hecho que requiera querrela de parte ofendida, inmediatamente se le informará a ésta para que la presente y si no lo hiciere dentro del plazo máximo de detención señalado en el párrafo primero de este artículo, el adolescente será puesto en libertad de inmediato.

Artículo 46 BIS.- El Ministerio Público y la víctima u ofendido, podrán, desde el inicio de la investigación, solicitar al Juez competente las providencias precautorias de bienes y de personas cuando sea necesario para evitar la destrucción, alteración u ocultamiento de pruebas, la intimidación o amenaza o influencia a los testigos del hecho, o para la protección de personas o bienes jurídicos.

Son providencias precautorias de bienes y de personas las siguientes:

I.- Prohibición de acercarse a alguien;

II.- Limitación de frecuentar determinados lugares;

III.- Prohibición de abandonar un lugar o territorio determinado;

IV.- La separación inmediata del domicilio, cuando se trate de delitos sexuales y violencia familiar, y la presunta víctima conviva con el adolescente;

V.- Obligación de comunicar previamente cualquier cambio de domicilio o empleo; y

VI.- La entrega de bienes, cosas, instrumentos, objetos o productos relacionados con el delito.

El acuerdo de providencias precautorias de la investigación se tomará en audiencia, escuchando al adolescente afectado y deberá estar debidamente motivado.

El incumplimiento injustificado de cualquiera de las providencias previstas en este artículo dará lugar a la comisión del delito de desobediencia de particulares previsto en el Código Penal del Estado.

Artículo 47. El adolescente detenido en flagrancia queda a disposición del Ministerio Público para Adolescentes.

Artículo 48. El Ministerio Público para Adolescentes deberá resolver sobre la procedencia o no de la puesta a disposición dentro del plazo señalado en el artículo 46 de esta Ley. Si resulta procedente la Puesta a Disposición, el adolescente será inmediatamente puesto a disposición del Juez de Adolescentes. En caso contrario, podrá continuarse con la investigación u ordenarse su archivo provisional o solicitarse el definitivo y el adolescente será inmediatamente puesto en libertad.

Artículo 49. El Ministerio Público para Adolescentes formulará la puesta a disposición, a través de un escrito que deberá hacer constar lo siguiente:

I. Datos de la víctima u ofendido, en su caso;

II. Datos del adolescente probable responsable;

III. Calificación provisional fundada y motivada de la conducta imputada al adolescente;

IV. Breve descripción de los hechos, estableciendo circunstancias de lugar, tiempo y modo, que hagan probable la responsabilidad del adolescente en la realización del hecho, y

V. Relación de los datos y elementos de convicción obtenidos hasta ese momento.

Artículo 50. El Ministerio Público para Adolescentes archivará definitivamente el expediente, cuando los hechos relatados en la denuncia o querrela no fueren constitutivos de delito o cuando se encuentre extinguida la responsabilidad del adolescente.

Artículo 51. En tanto no se declare procedente la Puesta a Disposición, el Ministerio Público para Adolescentes podrá archivar provisionalmente aquellas investigaciones en las que no existan elementos suficientes para proceder y no se puedan practicar otras diligencias en ese sentido o cuando no aparezca quién o quiénes hayan podido intervenir en los hechos, sin perjuicio de ordenar la reapertura de las diligencias, si aparecieren nuevos elementos de convicción que así lo justifiquen, siempre que no se haya producido la prescripción.

La víctima podrá solicitar al Ministerio Público la reapertura del proceso y la realización de actividades de investigación y de ser denegada esta petición, podrá reclamarla ante el superior del agente especializado.

Artículo 52. El Ministerio Público para Adolescentes podrá prescindir de la Puesta a Disposición de los adolescentes cuando:

- I. Se trate de un hecho insignificante, de mínima responsabilidad del adolescente o exigua contribución de éste, salvo que afecte gravemente un interés público;
- II. La medida que pueda imponerse carezca de importancia, y
- III. El adolescente haya sufrido a consecuencia del hecho, daño físico o psíquico grave, que torne desproporcionada la aplicación de una medida, salvo que afecte gravemente un interés público.

En todos los casos anteriores, la decisión del Ministerio Público para Adolescentes deberá sustentarse en razones objetivas y sin discriminación, valorando las pautas descritas en cada caso individual, según las pautas generales que al efecto se hayan dispuesto para la procuración de justicia. En los casos en que se verifique un daño, el Ministerio Público exigirá que se repare o que se garantice la reparación.

Artículo 53. La decisión del Ministerio Público para Adolescentes, mediante la cual se ejerza o no, la Puesta a Disposición, que no se ajuste a los requisitos legales o constituya un acto de discriminación, será impugnabile por la víctima, ante el superior del Ministerio Público o por el adolescente o la víctima, ante el Juez de Adolescentes, independientemente de que éste lo analice de oficio, dentro de los tres días posteriores a la notificación, quienes convocarán a las partes a una audiencia, para resolver.

CAPÍTULO III PROCEDIMIENTO INICIAL, JUICIO Y RESOLUCIÓN

SECCIÓN I PROCEDIMIENTO INICIAL*

Artículo 54. A partir del momento en que el escrito de Puesta a Disposición es recibido por el Juez de Adolescentes, éste deberá celebrar una audiencia, con el fin de determinar si existen bases para la sujeción a proceso y determinar la procedencia de medidas cautelares si el Ministerio Público lo solicitare. En esta audiencia, si el adolescente desea hacerlo, se recibirá su declaración inicial.

Si el adolescente no se encuentra detenido, el Juez de Adolescentes deberá citar a las partes para celebrar dicha audiencia, dentro de los ocho días siguientes a la recepción del escrito de puesta a disposición.

En el supuesto de que el adolescente estuviere detenido al momento de recibir el Juez de Adolescentes, el escrito de puesta a disposición o bien, en el supuesto de la fracción II del artículo 55 de esta Ley, la audiencia se celebrará de inmediato y en ella el Juez de Adolescentes deberá examinar además, la legalidad de la detención. Si esta resultare improcedente, la audiencia se suspenderá y se decretará la inmediata libertad del adolescente. De ratificarse la detención, la audiencia continuará su curso.

El adolescente podrá solicitar la suspensión de la audiencia por un plazo de setenta y dos horas, prorrogable hasta por un plazo igual, para aportar elementos de convicción antes de que se resuelva sobre su situación jurídica o el Juez de Adolescentes se pronuncie sobre la medida cautelar. La prolongación de la detención en su perjuicio será sancionada por la ley penal.

Si la audiencia se suspende a petición del adolescente o su defensor, el Juez de Adolescentes, a solicitud del Ministerio Público de Adolescentes, podrá imponer alguna de las medidas cautelares previstas en esta Ley, hasta que la audiencia se reanude.

A esta audiencia deberán concurrir el Ministerio Público para Adolescentes, el adolescente presunto responsable, su defensor y en su caso, los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad o la custodia del adolescente, el coadyuvante y su asesor jurídico. La ausencia de estos últimos no suspenderá la audiencia.

Artículo 55. Para la celebración de la audiencia de sujeción a proceso, si el adolescente no se encontrara detenido, el Juez de Adolescentes podrá dictar, a solicitud del Ministerio Público para Adolescentes:

I. Citación por conducto de los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad del adolescente, en los casos que la conducta que se investiga no merezca medida de internamiento. En caso de que el adolescente no comparezca voluntariamente, el Juez de Adolescentes podrá hacerlo comparecer con el auxilio de la fuerza pública, y

II. Orden de presentación con efectos de detención, ejecutada por la fuerza pública, cuando la conducta que se investiga merezca medida de internamiento y exista una presunción razonable, por apreciación de las circunstancias del caso particular, de que el adolescente podría no someterse al proceso u obstaculizaría la averiguación de la verdad, o se estime que el adolescente puede cometer un delito doloso contra la propia víctima, alguno de los testigos que depongan en su contra, servidores públicos que intervengan en el proceso o contra algún tercero.

Artículo 56. Es indelegable la presencia del Juez de Adolescentes en todas las audiencias que se lleven a cabo durante el procedimiento inicial, el juicio y notificación de la sentencia.

Artículo 57. Los procedimientos en los que se ven involucrados adolescentes son de alta prioridad e interés público; en función de lo anterior y para salvaguardar plenamente el derecho que tienen a ser escuchados, su declaración debe ser:

I. Rendida únicamente ante la autoridad judicial;

II. Voluntaria, de manera que sólo se puede realizar si el adolescente presta su consentimiento después de consultarlo con su defensor;

III. Pronta, por lo que se dará prioridad a la declaración de adolescentes, procurando que el tiempo entre la presentación y la declaración judicial inicial sea el menor posible;

IV. Breve, de modo que la comparecencia ante el Juez de Adolescentes tome estrictamente el tiempo requerido, considerando incluso periodos de descanso para el adolescente;

V. Eficiente, por lo que la autoridad tendrá que preparar la comparecencia con antelación para obtener la información que requiera para el ejercicio de sus funciones en el menor número de sesiones que sea posible;

VI. Solicitada por el adolescente, por lo que podrá alegar lo que a su derecho convenga, cuantas veces lo solicite dentro de los momentos procesales correspondientes, y

VII. Asistida, de modo que se realice con la asistencia de su defensor; cuando exista ansiedad, fatiga o crisis psicológica producida por la declaración, se suspenderá ésta, reanudándose a la brevedad posible. En los casos en que el adolescente tenga una edad de entre 12 años y 14 años no cumplidos, también será necesaria la presencia de sus padres, tutores, custodios o quienes ejerzan la patria potestad, si él y su defensa lo estiman conveniente.

Las mismas reglas se observarán, en lo aplicable, en las entrevistas que voluntariamente tenga el adolescente con el Ministerio Público para Adolescentes. Los datos recogidos en dichas entrevistas tienen valor probatorio de indicio.

Artículo 58. Sólo a solicitud del Ministerio Público para Adolescentes y en la forma, bajo las condiciones y por el tiempo que se fija en esta Ley, el Juez de Adolescentes puede imponer al adolescente, después de escuchar sus razones, las siguientes medidas cautelares:

I. La presentación de una garantía económica suficiente;

II. La prohibición de salir sin autorización del país, de la localidad en la cual reside o del ámbito territorial que fije el Juez de Adolescentes;

III. La obligación de someterse al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada, que informe regularmente al Juez de Adolescentes;

IV. La obligación de presentarse periódicamente ante el Juez de Adolescentes o ante la autoridad que él designe;

V. La prohibición de concurrir a determinadas reuniones o de visitar ciertos lugares;

VI. La prohibición de convivir o comunicarse con personas determinadas, siempre que no se afecte el derecho de defensa;

VII. La separación inmediata del domicilio cuando se trate de delitos sexuales y la presunta víctima conviva con el adolescente, y

VIII. La detención preventiva en su domicilio, centro médico o instalaciones especializadas.

Artículo 59. Para imponer cualquier tipo de medida cautelar, el Ministerio Público deberá acreditar ante el Juez de Adolescentes la existencia del hecho atribuido y la probable participación del adolescente en él. El Juez de Adolescentes podrá imponer una o varias de las medidas cautelares previstas en esta Ley y dictar las órdenes necesarias para garantizar su cumplimiento. En ningún caso el Juez de Adolescentes podrá aplicar estas medidas desnaturalizando su finalidad, ni imponer otras más graves que las solicitadas o cuyo cumplimiento resulte imposible.

El Juez de Adolescentes puede prescindir de toda medida cautelar, cuando la promesa del adolescente de someterse al proceso sea suficiente para descartar la necesidad de dicha medida. Las medidas cautelares podrán dictarse y revocarse en cualquier momento hasta antes de dictarse sentencia.

Artículo 60.- La detención preventiva debe aplicarse sólo de manera excepcional hasta por un plazo máximo de tres meses, a los adolescentes mayores de catorce años, siempre que se trate de

un delito grave previsto en el artículo 60 BIS y no sea posible aplicar otra medida cautelar menos gravosa porque:

I.- Exista riesgo de que el adolescente se sustraiga de la acción de la justicia, obstaculice el procedimiento o destruya los medios de convicción; o

II.- Se estime que el adolescente puede cometer un delito doloso contra la propia víctima, alguno de los testigos que depongan en su contra, servidores públicos que intervengan en el proceso, o contra algún tercero.

La detención preventiva no podrá combinarse con otras medidas cautelares, y debe ser cumplida en instalaciones separadas a las destinadas al cumplimiento de la medida de internamiento definitivo.

Si se ha dictado sentencia condenatoria y ésta ha sido impugnada, el plazo de detención preventiva se prorrogará durante la substanciación del recurso correspondiente hasta por un mes más al plazo previsto en el primer párrafo de este artículo, contado a partir de que el recurso haya sido radicado ante la segunda instancia.

El Tribunal que conozca del recurso, excepcionalmente y de oficio, podrá autorizar una prórroga de la detención preventiva por quince días más, cuando disponga la reposición del juicio a solicitud del adolescente.

En cualquiera de los casos a juicio del Juez Especializado en Justicia para Adolescentes que corresponda, se podrá otorgar la libertad mediante una garantía económica suficiente que asegure la presencia del adolescente dentro del proceso. Dicha garantía se hará efectiva a favor de la víctima y la administración de justicia si el adolescente sin causa justificada plenamente a juicio del Juez, deja de someterse al procedimiento instaurado en su contra, ordenándose la detención del adolescente.

Artículo 60 BIS.- Se considerarán graves para los efectos de esta ley, los siguientes delitos dolosos descritos en el Código Penal del Estado:

I.- Homicidio, previsto en los artículos 136, 137 párrafo primero y 138; así como en los supuestos del artículo 147;

II.- Violación, previsto en el artículo 179 y violación equiparada prevista en el artículo 180;

III.- Secuestro, previsto en el artículo 166;

IV.- Lesiones previstas en el artículo 141 fracción IV, V y VI, cuando pongan en peligro la vida o concurra alguna de las agravantes o calificativas que prevén los numerales 142 y 147 y hayan sido cometidas por medios violentos como armas o explosivos;

V.- Asalto, previsto en los artículos 173 y 174 cuando sea cometido con: armas o explosivos;

VI.- Terrorismo, previsto en el artículo 293;

VII.- Sabotaje previsto en el artículo 294, cuando sea cometido con armas o explosivos;

VIII.- Lenocinio previsto en los artículos 271 y 272;

IX.- Trata de personas previsto en los artículos 273, 274 y 275;

X.- Robo agravado previsto en los artículos 203 en relación con el artículo 206 fracción I, cuando sea cometido con armas o explosivos; y

XI.- Tortura, previsto en el párrafo tercero del artículo 322 BIS.

La detención preventiva también podrá aplicarse por las tentativas de los delitos mencionados en las fracciones anteriores.

Artículo 60 TER.- Los plazos de detención preventiva previstos en los artículos anteriores no correrán cuando:

I.- El proceso esté suspendido a causa de un mandato derivado de un juicio de amparo;

II.- El juicio oral se encuentre suspendido o se aplaze su iniciación a petición del adolescente o su defensor, siempre que la suspensión o el aplazamiento no se haya dispuesto por necesidades relacionadas con la adquisición de la prueba; o

III.- El proceso deba prolongarse ante gestiones o incidencias evidentemente dilatorias formuladas por el adolescente o sus defensores, según resolución fundada y motivada del juzgador.

Artículo 61. Antes de concluir la audiencia de sujeción a proceso, el Juez de Adolescentes fijará al Ministerio Público para Adolescentes, al adolescente y su defensor un plazo que no podrá ser superior a cuarenta y cinco días hábiles, para que identifiquen los elementos de convicción que se proponen ofrecer en juicio.

Artículo 62. Al concluir el plazo a que se refiere el artículo anterior, el Ministerio Público para Adolescentes, deberá presentar el escrito de atribución de hechos, el cual deberá contener los mismos requisitos que el escrito de Puesta a Disposición y los medios de prueba que pretenda desahogar en la audiencia de juicio. El Juez de Adolescentes correrá traslado por cinco días al adolescente y a su defensor, quienes podrán en ese plazo ofrecer las pruebas para el juicio. Transcurrido este último plazo, el Juez de Adolescentes admitirá las pruebas que se desahogarán en la audiencia de juicio y fijará fecha para la celebración de ésta, la cual deberá verificarse dentro de los diez días siguientes.

SECCIÓN II JUICIO

Artículo 63. El juicio será oral. El adolescente, sus padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad o la custodia y su defensor podrán solicitar que la audiencia de juicio se verifique a puerta cerrada. En el juicio deberán estar presentes el Juez de Adolescentes, el Ministerio Público para Adolescentes, el adolescente, su defensor, familiares o representantes, así como el ofendido y su asesor jurídico, en su caso. La ausencia de estos últimos no suspenderá la audiencia.

Artículo 64. El juicio deberá realizarse en dos etapas, la primera para determinar la existencia del hecho, así como la participación del adolescente en éste y la segunda, para la individualización de la medida, en su caso.

Artículo 65. El juicio será continuo y se desarrollará en forma ininterrumpida durante todas las audiencias consecutivas que fueren necesarias hasta su conclusión. Se podrá suspender por única vez y por un plazo máximo de tres días hábiles consecutivos, cuando:

I. Se deba resolver una cuestión incidental que no pueda, por su naturaleza, resolverse inmediatamente;

II. Tenga que practicarse algún acto fuera de la sala de audiencias, incluso cuando una revelación inesperada torne indispensable una investigación suplementaria y no sea posible cumplir los actos en el intervalo de dos sesiones;

III. No comparezcan testigos, peritos o intérpretes, deba practicarse una nueva citación y sea imposible o inconveniente continuar la audiencia hasta que ellos comparezcan, incluso coactivamente por intermedio de la fuerza pública;

IV. Alguno de los participantes cuya comparecencia sea obligatoria, enferme a tal grado que no pueda continuar interviniendo en el juicio;

V. El defensor o el Ministerio Público para Adolescentes no puedan ser reemplazados inmediatamente en caso de que enfermen gravemente, o por fallecimiento; o

VI. Alguna catástrofe o algún hecho extraordinario torne imposible su continuación.

El Juez de Adolescentes ordenará los aplazamientos que se requieran, indicando la fecha y la hora en que continuará la audiencia. No será considerado un aplazamiento el descanso de fin de semana o el día feriado o de asueto, siempre que la audiencia continúe al día hábil siguiente.

Artículo 66. Al iniciar la audiencia de juicio, el Juez de Adolescentes debe informar de forma clara y sencilla al adolescente sobre sus derechos y garantías y el procedimiento que habrá de desarrollarse durante la celebración de la misma. A continuación le dará la palabra al Ministerio Público, para que exponga sintéticamente los hechos y la conducta que se le atribuye al adolescente. Luego se dará la palabra al defensor por si desea realizar un alegato inicial.

Acto seguido, dará intervención al adolescente, para que manifieste lo que a su derecho convenga, advirtiéndole nuevamente sobre su derecho de abstenerse de declarar o de hacerlo con posterioridad durante el juicio.

Seguidamente, se recibirán las pruebas admitidas en el orden que el Juez de Adolescentes indique, iniciando con las del Ministerio Público para Adolescentes.

Artículo 67. Durante el desarrollo de la audiencia de juicio, todos los alegatos y argumentos de las partes, todas las declaraciones, la recepción de las pruebas y en general, todas las intervenciones de quienes participen en ella, serán orales. Las decisiones del Juez de Adolescentes serán dictadas, con expresión de sus motivos y fundamentos, quedando todos notificados por su emisión. Su parte dispositiva constará luego en el acta de juicio, salvo lo dispuesto para el dictado de la sentencia.

Cuando la decisión implique un acto de molestia, además de ser dictada, deberá fundarse y motivarse por escrito.

Artículo 68. Quienes no puedan hablar o no lo puedan hacer en español, formularán sus preguntas o contestaciones por escrito o por medio de un intérprete o traductor, leyéndose o relatándose las preguntas o las contestaciones en la audiencia, conforme a lo prescrito por esta Ley.

Artículo 69. Durante la audiencia de juicio, los peritos y los testigos deberán ser interrogados personalmente. Su declaración personal no podrá ser sustituida por la lectura de los registros en que consten anteriores declaraciones o de otros documentos que las contuvieren, salvo cuando sea necesario auxiliar su memoria o demostrar o superar contradicciones entre ellas y las prestadas en la audiencia y sólo a fin de solicitar las aclaraciones pertinentes.

Los peritos, testigos, intérpretes y traductores citados responderán directamente a las preguntas que les formulen las partes.

Antes de declarar, los testigos, peritos intérpretes y traductores no podrán comunicarse entre sí ni con otras personas, ni ver, oír o ser informados de aquello que ocurra en la audiencia;

permanecerán en una sala distinta, advertidos por el Juez de Adolescentes acerca de la regla anterior y serán llamados en el orden previamente establecido.

El Juez de Adolescentes, después de tomarle protesta de decir verdad al declarante y advertirle de las consecuencias de quienes declaran falsamente, concederá la palabra a la parte que lo propuso, para que proceda a interrogarlo y con posterioridad, a las demás partes que deseen hacerlo. Por último, lo podrá interrogar el Juez de Adolescentes, con el único fin de precisar puntos que no le hayan quedado claros.

Las partes pueden interrogar libremente, pero no podrán formular preguntas capciosas, impertinentes o que involucren más de un hecho. La parte que ofreció al declarante no le puede formular preguntas sugestivas.

Sólo las partes podrán objetar la formulación de preguntas capciosas, impertinentes, compuestas o sugestivas.

Artículo 70. Los documentos e informes admitidos previamente, así como el acta de prueba anticipada, serán leídos y exhibidos en la audiencia, con indicación de su origen; las grabaciones y elementos de prueba audiovisuales serán reproducidos en la audiencia, según su forma de reproducción habitual. El Juez de Adolescentes, de oficio o a solicitud de parte, podrá prescindir de la lectura íntegra de documentos o informes escritos o de la reproducción total de una grabación, a efecto de leer o reproducir sólo la parte pertinente del documento o de la grabación.

Las cosas y otros elementos de convicción asegurados serán exhibidos en la audiencia. Todos los elementos de convicción podrán ser presentados a los peritos, testigos, traductores, intérpretes o al adolescente, cuando corresponda, durante sus declaraciones, quienes podrán ser invitados a reconocerlos o a declarar sobre ellos.

Artículo 71. Con excepción de los supuestos en los que esta Ley autoriza incorporar una prueba por lectura, no se podrán incorporar o invocar como medios de prueba ni dar lectura durante la audiencia, a los registros ni los demás documentos que den cuenta de actividades de investigación realizadas por la policía o por el Ministerio Público.

Nunca se podrán incorporar como medio de prueba o dar lectura, a las actas o documentos que den cuenta de actuaciones o diligencias declaradas nulas o en cuya obtención se hayan vulnerado garantías fundamentales.

Artículo 72. Terminada la recepción de las pruebas, el Juez de Adolescentes concederá sucesivamente la palabra al Ministerio Público para Adolescentes y luego al defensor, para que, en ese orden, emitan sus alegatos conclusivos.

En caso de manifiesto abuso de la palabra, el Juez de Adolescentes llamará la atención a la parte y si ésta persiste, podrá limitar racionalmente el tiempo del alegato, según la naturaleza y complejidad de los hechos en examen, las pruebas recibidas y las cuestiones a resolver.

Acto seguido el Juez de Adolescentes preguntará a la víctima u ofendido que esté presente, si tiene algo que manifestar y en su caso, le concederá la palabra. Por último se le concederá la palabra al adolescente si desea agregar algo más y se declarará cerrada la audiencia.

Durante el desarrollo del proceso las partes no podrán referirse ni opinar ante el Juez de Adolescentes sobre algún asunto en trámite, sin la presencia de la contraparte. La infracción a esta norma será considerada falta grave en el régimen disciplinario.

Artículo 73. Inmediatamente después de concluido el juicio, el Juez de Adolescentes pasará a deliberar en privado, para decidir sobre la responsabilidad del adolescente, sin resolver en ese momento respecto de la individualización de la medida que, en su caso, sea decretada.

La deliberación no podrá durar más de veinticuatro horas, ni suspenderse, salvo enfermedad grave del Juez de Adolescentes. En este caso, la suspensión de la deliberación no podrá ampliarse por más de diez días, luego de los cuales se deberá reemplazar al Juez de Adolescentes y realizar el juicio nuevamente.

El Juez de Adolescentes apreciará la prueba según su sana crítica extraída de la totalidad del debate, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia; sólo podrán valorarse y someterse a la crítica racional los medios de prueba obtenidos por un proceso permitido e incorporados al juicio, conforme a las disposiciones de esta Ley. En caso de duda, el Juez de Adolescentes deberá resolver tomando en cuenta lo que más favorezca al adolescente.

Artículo 74. En caso de decretar la responsabilidad del adolescente, el Juez de Adolescentes citará a las partes para que dentro de los tres días siguientes, acudan a la audiencia de comunicación de la sentencia, en la cual deberá individualizar la medida y determinar el orden en que se impondrán. Para efecto de decidir esta última cuestión, las partes podrán ofrecer pruebas. Asimismo, podrán solicitar la ampliación del plazo previsto en este artículo por tres días más.

Para la individualización de la medida, el Juez de Adolescentes impondrá la de mayor gravedad que corresponda de entre aquéllas que, de acuerdo con la conducta y la edad del adolescente pueda imponer y fijará hasta dos medidas de menor gravedad, que puedan cumplirse simultáneamente como alternativa a la primera, además de una última medida de poca gravedad, que se aplicaría, en los términos de esta Ley, en el caso de cumplimiento satisfactorio de la o las medidas en ejecución.

Artículo 75. En la audiencia de comunicación de la sentencia, deberán estar presentes el adolescente, su defensa o representante legal, y el Ministerio Público para Adolescentes, así como la víctima u ofendido y su asesor jurídico, la ausencia de estos últimos no suspenderá la audiencia. Durante la misma, el Juez de Adolescentes comunicará su resolución y proveerá lo necesario para su ejecución. En caso de que la sentencia declare responsable al adolescente, el Juez de Adolescentes, le explicará la medida que ha decidido imponerle, las razones por las que ha decidido hacerlo, las características generales de la ejecución de la medida y las consecuencias de su incumplimiento. En especial le prevendrá de la posibilidad de que se agrave la medida. Estas advertencias formarán parte integral de la sentencia.

Una vez realizado el acto de comunicación de la sentencia, se levantará la sesión.

Artículo 76. La imposición e individualización de medidas a cargo del Juez de Adolescentes debe sujetarse a las siguientes disposiciones:

- I. Sólo podrán imponerse las medidas consideradas en esta Ley;
- II. La medida será proporcional a las circunstancias y gravedad de la conducta realizada; su individualización debe tener en cuenta, la edad y las necesidades particulares del adolescente, así como las posibilidades reales de ser cumplida;
- III. La medida de internamiento se impondrá de manera excepcional y en ningún caso a adolescentes menores de catorce años de edad, y
- IV. En cada resolución, el Juez de Adolescentes podrá imponer amonestación y hasta un máximo de dos medidas más, compatibles entre sí, de modo que su ejecución pueda ser simultánea y en ningún caso, sucesiva.

Artículo 77. La resolución debe estar debidamente fundada y motivada, escrita en un lenguaje accesible al adolescente y deberá contener los siguientes elementos:

- I. Lugar, fecha y hora en que es emitida;
- II. Datos personales del adolescente;
- III. Relación de los hechos, pruebas, alegatos y conclusiones;
- IV. Motivos y fundamentos legales que la sustentan;
- V. Argumentos a partir de los cuales se decide si quedó acreditada o no la existencia de la conducta;
- VI. Argumentos a partir de los cuales se decide si quedó o no acreditada la responsabilidad del adolescente;
- VII. La medida que en su caso llegue a imponerse, su duración y lugar de aplicación y ejecución, así como la medida de mayor gravedad que se impondría en el caso de incumplimiento;
- VIII. Las medidas de menor gravedad por las que, en los términos de esta Ley, puede sustituirse la medida impuesta, así como el orden en que deben ser consideradas por el Juez de Adolescentes, y
- IX. El monto de la reparación del daño a la víctima u ofendido, en su caso.

La simple relación de las pruebas, la mención de los requerimientos, argumentos o pretensiones de las partes, afirmaciones dogmáticas, fórmulas genéricas, o rituales no constituyen en caso alguno fundamentación ni motivación.

Artículo 78. Una vez firme la medida, el Juez de Adolescentes establecerá las condiciones y la forma en que el adolescente debe cumplirla, quedando a cargo de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, la elaboración de un Programa Personalizado de Ejecución que debe ser autorizado por el Juez de Adolescentes.

CAPÍTULO IV PROCEDIMIENTOS ALTERNATIVOS AL JUZGAMIENTO

Artículo 79. Los procedimientos alternativos al juzgamiento responden a los principios de subsidiariedad y mínima intervención previstos por la presente Ley; se orientan hacia los fines de la justicia restaurativa, a efecto de que la víctima u ofendido y el adolescente participen conjuntamente de forma activa en la solución de las consecuencias derivadas del hecho atribuido.

SECCIÓN I CONCILIACIÓN

Artículo 80. La conciliación, como acto jurídico voluntario realizado entre el adolescente a través de su representante legal y la víctima u ofendido, consiste en un acuerdo de voluntades que deberá ser aprobada por el Juez de Adolescentes correspondiente.

Durante todo el desarrollo de la conciliación, el adolescente y la víctima u ofendido deberán ser asistidos por su defensor y el Ministerio Público para Adolescentes, respectivamente.

La conciliación se rige por los principios de voluntariedad de las partes, confidencialidad, flexibilidad, neutralidad, imparcialidad, equidad, legalidad y honestidad.

Para conciliar, se podrá recurrir al asesoramiento y al auxilio de personas o entidades especializadas en la procuración de acuerdos entre las partes en conflicto.

Los conciliadores deberán guardar secreto sobre lo que conozcan en las deliberaciones y discusiones de las partes.

El Juez de Adolescentes no aprobará la conciliación cuando tenga fundados motivos para estimar que alguno de los participantes no está en condiciones de igualdad para negociar o ha actuado bajo coacción o amenaza.

Artículo 81. Sólo procederá la conciliación cuando se trate de conductas que se persigan a petición de parte, o bien, en las que persiguiéndose de oficio, sean de carácter patrimonial y no ameriten medidas de internamiento, siempre que se garantice la reparación del daño.

Artículo 82. En los casos de querrela, es obligación del Ministerio Público para Adolescentes proponer y en su caso, realizar la conciliación. En los demás casos, esta alternativa al juzgamiento se realizará ante el Juez de Adolescentes que corresponda y siempre a petición de parte.

Artículo 83. La conciliación puede realizarse en cualquier momento desde que el adolescente es puesto a disposición del Ministerio Público para Adolescentes y hasta antes de que se dicte sentencia de primera instancia.

Artículo 84. En apego estricto a los plazos acordados por las partes y los determinados por la autoridad frente a la que se comprometió el acuerdo conciliatorio, debe suspenderse el procedimiento mientras esté pendiente su cumplimiento.

El plazo fijado para el cumplimiento de las obligaciones pactadas suspenderá la prescripción de la acción penal.

Artículo 85. El acuerdo conciliatorio no implica ni requiere el reconocimiento, por parte del adolescente, de haber realizado la conducta que se le atribuye.

Artículo 86. Si el adolescente cumpliera con todas las obligaciones contenidas en el acuerdo conciliatorio, la autoridad correspondiente debe resolver la terminación del procedimiento y ordenará su archivo definitivo o el sobreseimiento. En caso de incumplimiento de dichas obligaciones, el procedimiento ordinario continuará a partir de la última actuación que conste en el registro.

El acuerdo conciliatorio tendrá el carácter de título ejecutivo únicamente en lo relativo a la reparación del daño, dejándose a salvo los derechos de la víctima o del ofendido para hacerlo valer ante los tribunales competentes.

No se podrá invocar, dar lectura, ni incorporar como medio de prueba ningún antecedente que tenga relación con la proposición, discusión, aceptación, procedencia, rechazo o revocación de un procedimiento de conciliación.

SECCIÓN II SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO O PROCESO A PRUEBA

Artículo 87. Procederá la suspensión condicional del proceso a prueba a solicitud del Ministerio Público para Adolescentes, en los casos en los que la conducta tipificada como delito en las leyes locales, esté sancionada con privación de libertad, excepto los establecidos como graves y siempre que el adolescente no se encuentre gozando de este beneficio en proceso diverso.

La suspensión del procedimiento o proceso podrá solicitarse en cualquier momento, desde que el adolescente es puesto a disposición del Ministerio público para Adolescentes y hasta antes de la audiencia de juicio y no impedirá el ejercicio de la acción civil ante los tribunales respectivos. Si aún no existe puesta a disposición, se estará a una descripción sucinta de los hechos que haga el Ministerio Público para Adolescentes, quien resolverá.

La solicitud deberá contener un plan de reparación del daño causado por la conducta tipificada como delito y un detalle de las condiciones que estaría dispuesto a cumplir el adolescente, conforme al artículo siguiente. El plan podrá consistir en una indemnización equivalente a la reparación del daño que en su caso pudiera llegar a imponerse o una reparación simbólica, inmediata o por cumplir a plazos.

Para el otorgamiento de la suspensión, será condición indispensable que el adolescente admita el hecho que se le atribuye y que existan datos de la investigación que permitan corroborar su existencia.

El Juez de Adolescentes oír sobre la solicitud en audiencia al Ministerio Público para Adolescentes, a la víctima y al adolescente, y resolverá de inmediato, salvo que difiera esa discusión para la audiencia de sujeción a proceso, en su caso. La resolución fijará las condiciones bajo las cuales se suspende el proceso o se rechaza la solicitud y aprobará o modificará el plan de reparación propuesto, conforme a criterios de razonabilidad. La sola falta de recursos económicos por parte del adolescente, no podrá aducirse para rechazar la posibilidad de suspensión del proceso a prueba.

Si la solicitud no se admite o el proceso se reanuda con posterioridad, la admisión de los hechos por parte del adolescente, no tendrá valor probatorio alguno, no podrá considerarse como confesión, ni ser utilizada en su contra.

Artículo 88. El Juez de Adolescentes o el Ministerio Público para Adolescentes, fijarán el plazo de suspensión del proceso a prueba, que no podrá ser inferior a un año ni superior a dos y determinará una o varias de las reglas que deberá cumplir el adolescente, entre las siguientes:

- I. Residir en un lugar determinado;
- II. Frecuentar o dejar de frecuentar determinados lugares o personas;
- III. Abstenerse de consumir drogas o estupefacientes o de abusar de las bebidas alcohólicas;
- IV. Participar en programas especiales para la prevención y tratamiento de adicciones;
- V. Comenzar o finalizar la escolaridad básica, aprender un oficio o seguir cursos de capacitación en el lugar o la institución que determine el Juez de Adolescentes;
- VI. Prestar servicio social a favor del Estado o de instituciones de beneficencia pública;
- VII. Permanecer en un trabajo o empleo;
- VIII. Someterse a la vigilancia que determine el Juez de Adolescentes;
- IX. No conducir vehículos, y
- X. Abstenerse de viajar al extranjero.

Cuando se acredite plenamente que el adolescente no puede cumplir con alguna de las obligaciones anteriores por ser contrarias a su salud, sus creencias religiosas o alguna otra causa

de especial relevancia el Juez de Adolescentes podrá sustituirlas, fundada y motivadamente, por otra u otras análogas que resulten razonables.

Para fijar las reglas, el Juez de Adolescentes puede disponer que el adolescente sea sometido a una evaluación previa. En ningún caso el Juez de Adolescentes puede imponer medidas más gravosas que las solicitadas por el representante del Ministerio Público para Adolescentes.

La decisión sobre la suspensión del proceso será pronunciada en audiencia, en presencia del adolescente, su defensor, la víctima u ofendido y su asesor jurídico y el Ministerio Público para Adolescentes, quienes podrán expresar observaciones a las reglas impuestas en los términos de este artículo, las que serán resueltas de inmediato. El Juez de Adolescentes prevendrá al adolescente sobre las reglas de conducta impuestas y las consecuencias de su inobservancia

Artículo 89. En los casos suspendidos, en virtud de las disposiciones correspondientes a esta sección, el Ministerio Público para Adolescentes, tomará las medidas necesarias para evitar la pérdida, destrucción o ineficacia de los medios de prueba conocidos y las que soliciten las partes.

Artículo 90. Si el adolescente se aparta considerablemente y en forma injustificada de las condiciones impuestas, el Juez de Adolescentes, previa petición del Ministerio Público para Adolescentes, convocará a las partes a una audiencia en la que se debatirá sobre la revocación y se resolverá de inmediato, fundada y motivadamente, acerca de la reanudación del procedimiento. En lugar de la revocación, el Juez de Adolescentes, podrá ampliar el plazo de la suspensión a prueba hasta por dos años más. Esta extensión del término puede imponerse sólo por una vez.

Artículo 91. Los efectos de la suspensión del procedimiento a prueba cesarán mientras el adolescente esté privado de su libertad por otro procedimiento.

Si está sometido a otro proceso y goza de libertad, el plazo seguirá su curso, hasta en tanto quede firme la resolución que se dicte dentro de este proceso.

La revocatoria de la suspensión del proceso no impedirá el pronunciamiento de una sentencia absolutoria ni la concesión de algunas de las medidas sustitutivas a la privación de libertad, cuando fueren procedentes.

Artículo 92. La suspensión del proceso a prueba no extingue las acciones civiles de la víctima o de terceros. Sin embargo, si la víctima recibe pagos en virtud de la procedencia de la suspensión, ellos se destinarán a la indemnización por daños y perjuicios que le pudiere corresponder.

Transcurrido el plazo que se fije sin que la suspensión fuere revocada, cesará el proceso, debiendo decretarse de oficio o a petición de parte, el sobreseimiento.

Durante el período de suspensión del proceso a prueba quedará suspendida la prescripción de la acción penal o los plazos procesales correspondientes.

TÍTULO CUARTO MEDIDAS DE TRATAMIENTO

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 93. Las medidas de tratamiento reguladas por esta Ley tienen la finalidad de brindar al adolescente una experiencia de legalidad, así como la oportunidad de valorar los beneficios de la convivencia armónica, del civismo y del respeto a las normas y derechos de los demás. Para ello,

deben instrumentarse, en lo posible, con la participación de la familia, de la comunidad y, en su caso, con el apoyo de especialistas.

Todas las medidas de tratamiento de esta Ley están limitadas en su duración y no podrán, bajo ninguna circunstancia, superar el máximo previsto para cada una de ellas. Ello no excluye la posibilidad de determinar el cumplimiento de la medida antes de tiempo, ni de adecuarla en beneficio del sujeto de la misma, en los términos previstos por esta Ley.

La decisión sobre la medida de tratamiento que debe ser impuesta debe tener relación directa con los daños causados, así como la existencia de voluntad de ocasionarlos.

Artículo 94. Las medidas de tratamiento que pueden cumplirse en libertad son de aplicación prioritaria, en tanto que las que implican privación de libertad deben aplicarse como último recurso.

Artículo 95. Cuando se unifiquen medidas de tratamiento, debe estarse a los máximos legales que para cada caso prevé esta Ley.

CAPÍTULO II MEDIDAS DE ORIENTACIÓN Y PROTECCIÓN

Artículo 96. Las medidas de orientación y protección consisten en apercibimientos, mandamientos o prohibiciones, impuestos por el Juez de Adolescentes, con el fin de regular el modo de vida de los adolescentes, en lo que se refiere a conductas que afectan el interés de la sociedad, protegiendo sus derechos, promoviendo su formación, la comprensión del sentido que tiene la medida, el fomento de vínculos socialmente positivos y el pleno desarrollo de su personalidad.

Las medidas de orientación y protección se aplicarán bajo el seguimiento de los servidores públicos que la Dirección General designe, excepto la de apercibimiento y en lo posible con la colaboración de la familia y su comunidad.

SECCIÓN I APERCIBIMIENTO

Artículo 97. El apercibimiento es la llamada de atención enérgica que el Juez de Adolescentes hace al adolescente, en forma oral, clara y directa, en un único acto, para hacerle comprender la gravedad de la conducta realizada y las consecuencias que la misma ha tenido o pudo haber tenido, tanto para la víctima o el ofendido, como para el propio adolescente, instándolo a cambiar su comportamiento, a no reincidir y conminándolo a aprovechar la oportunidad que se le da al imponérsele esta medida, que es la más benévola entre las que considera esta Ley. La finalidad de esta medida es la de conminar al adolescente para que evite la futura realización de conductas tipificadas como delitos en las leyes locales así como advertirle que, en el caso de reincidir en su conducta, se le aplicará una medida más severa.

Artículo 98. Cuando la resolución en la que se sancione al adolescente con apercibimiento quede firme, el Juez de Adolescentes procederá a ejecutar la medida en la audiencia de comunicación de sentencia. De la ejecución del apercibimiento se dejará constancia por medio de acta que deberá ser firmada por el Juez de Adolescentes, el adolescente y quienes hayan estado presentes.

En el mismo acto, el Juez de Adolescentes podrá recordar a los padres, tutores, o a quienes ejerzan la patria potestad o custodia sus deberes en la formación, educación y supervisión del adolescente.

SECCIÓN II

LIBERTAD ASISTIDA

Artículo 99. La libertad asistida consiste en ordenar al adolescente a continuar con su vida cotidiana, pero bajo la vigilancia de un supervisor y de conformidad con el Programa Personalizado de Ejecución. La duración de esta medida no puede ser mayor de cuatro años.

La finalidad de esta medida es inculcar en el adolescente el aprecio por la vida en libertad y la importancia que en la convivencia común tiene el respeto a los derechos de los demás; en consecuencia, el Programa Personalizado de Ejecución deberá contener actividades dirigidas al efecto, de modo que se afirme la cultura de legalidad y se aprecien las desventajas de comportamientos irresponsables frente a las leyes y los derechos de otras personas.

El supervisor designado por la Dirección General, dará seguimiento a la actividad del adolescente mientras dure la sanción y tendrá las siguientes obligaciones:

- I. Supervisar la asistencia y aprovechamiento del adolescente a los programas y actividades previstas en el Programa Personalizado de Ejecución y proporcionar la orientación requerida;
- II. Promover socialmente al adolescente y su familia proporcionándoles orientación, y
- III. Presentar los informes que le requieran las autoridades de la Dirección General o el Juez de Adolescentes.

SECCIÓN III PRESTACIÓN DE SERVICIOS A FAVOR DE LA COMUNIDAD

Artículo 100. En cumplimiento de la medida de prestación de servicios a favor de la comunidad, el adolescente debe realizar actividades gratuitas de interés general, en entidades de asistencia pública o privada, hospitales, escuelas u otros establecimientos del sector social. La finalidad de esta medida es inculcar en el adolescente el respeto por los bienes y servicios públicos, así como el valor que estos representan en la satisfacción de las necesidades comunes.

Los servicios a prestar deben asignarse conforme a los fines de las medidas previstas por esta Ley y a las aptitudes del adolescente. No pueden exceder en ningún caso, de la jornada extraordinaria que determine la Ley Laboral y pueden ser cumplidas en sábado, domingo, días feriados o en días hábiles, pero en todo caso, deben ser compatibles con la actividad educativa o laboral que el adolescente realice.

La naturaleza del servicio prestado por el adolescente deberá estar vinculada, cuando sea posible, con la especie del bien jurídico lesionado por la conducta realizada.

La duración de esta medida debe tener relación directa con los daños causados, así como la existencia de voluntad de ocasionarlos, sin poder exceder en ningún caso de cuatro años.

Artículo 101. Cuando quede firme la resolución del Juez de Adolescentes que impuso esta medida, citará al adolescente para hacer de su conocimiento el contenido del Programa Personalizado de Ejecución, en el que deberá indicarse claramente:

- I. El tipo de servicio que debe prestar;
- II. El lugar donde debe realizarlo;
- III. El horario en que debe ser prestado el servicio;
- IV. El número de horas, días, semanas, meses, o años durante los cuales debe ser prestado, y

V. Los datos del supervisor del adolescente que debe verificar que la prestación del servicio, se realice conforme a lo establecido en la resolución del Juez de Adolescentes.

El supervisor debe visitar periódicamente el lugar donde se presta el servicio e informar a la Dirección General, la forma en que la medida se está cumpliendo. El especialista de la Dirección General podrá auxiliarse de un miembro de la institución u organización pública o privada en donde se cumplirá con la medida, sin que por ello se entienda delegada la función de inspección.

Para la determinación del servicio, se preferirán las entidades y programas del lugar de origen del adolescente o de donde resida habitualmente.

La entidad, institución u organización en donde se esté prestando el servicio, deberá informar semanalmente a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social sobre el desempeño del adolescente y cualquier situación que se presente durante la ejecución de la medida.

La inasistencia injustificada del adolescente por más de tres ocasiones en el lapso de treinta días, así como la mala conducta o falta de disciplina y el bajo rendimiento en el desempeño de la prestación del servicio, serán consideradas como incumplimiento a esta medida.

Artículo 102. Los convenios de colaboración celebrados entre la Dirección General y las instituciones u organizaciones sociales y privadas, deben ser autorizados por el Juez de Adolescentes. El respeto a los derechos del adolescente debe estar plenamente garantizado en esos convenios.

SECCIÓN IV REPARACIÓN DEL DAÑO

Artículo 103. La medida de reparación del daño tiene la finalidad de infundir en el adolescente el respeto por el derecho a la integridad moral, física y psicológica de las personas, así como el derecho a la propiedad y el valor estimativo de los bienes privados. Esta medida comprende:

I. La restauración del bien lesionado por la conducta tipificada como delito y en los casos en los que sea posible, el pago del precio del mismo;

II. La indemnización por el daño material y moral causado, incluyendo el pago de los tratamientos curativos que, como consecuencia de la conducta, sean necesarios para la recuperación de la salud de la víctima;

III. En los casos de conductas tipificadas como delito contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, se comprenderá el pago de los tratamientos psicoterapéuticos necesarios para la víctima, y

IV. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados.

Artículo 104. En atención a la finalidad de esta medida, se procurará que la reparación del daño consista en acuerdos restaurativos y no necesariamente en el pago de una suma de dinero, pero cuando ello sea inevitable, se procurará que éste provenga del propio esfuerzo del adolescente. En su caso, la reparación del daño, se hará en términos previstos en la legislación civil.

SECCIÓN V LIMITACIÓN DE RESIDENCIA

Artículo 105. La limitación de residencia consiste en ordenar al adolescente a que evite residir en lugares en los que la convivencia social es perjudicial para su desarrollo. La finalidad de esta medida es modificar el ambiente cotidiano del adolescente para que se desenvuelva en un contexto proclive al respeto por la ley y los derechos de los demás. En ningún caso esta medida podrá consistir en una privación de la libertad.

Artículo 106. El Juez de Adolescentes, al imponer la medida, debe establecer el lugar donde el adolescente debe residir, dónde le estará prohibido hacerlo y el tiempo por el cual debe cumplir con la medida, que en ningún caso podrá ser mayor de cuatro años.

La Dirección General de Prevención y Readaptación Social debe informar al Juez de Adolescentes, sobre las alternativas de residencia para el adolescente. Asimismo, deberá informar al Juez de Adolescentes, por lo menos cada tres meses, sobre el cumplimiento y evaluación de la medida.

SECCIÓN VI PROHIBICIÓN DE RELACIONARSE CON DETERMINADAS PERSONAS

Artículo 107. La prohibición de relacionarse con determinadas personas, consiste en ordenar al adolescente abstenerse de frecuentar a personas de las que se presume contribuyen en forma negativa a su desarrollo. La finalidad de esta medida es evitar la utilización o inducción del adolescente por parte de otras personas, así como el aprendizaje y realización de conductas socialmente negativas.

Artículo 108. El Juez de Adolescentes, al determinar esta medida, debe indicar, en forma clara y precisa, con qué personas no deberá relacionarse el adolescente, las razones por las cuales se toma esta determinación y el tiempo de vigencia de la misma, que no podrá ser mayor de cuatro años.

El personal especializado de la Dirección General debe realizar las acciones necesarias para que el adolescente comprenda las inconveniencias y desventajas que para su convivencia social y desarrollo implica relacionarse con las personas señaladas en la resolución.

Artículo 109. Cuando la prohibición se refiera a un miembro del núcleo familiar del adolescente o a cualquier otra persona que resida en el mismo lugar que él, esta medida deberá combinarse con la limitación de residencia.

SECCIÓN VII PROHIBICIÓN DE ASISTIR A DETERMINADOS LUGARES

Artículo 110. La prohibición de asistir a determinados lugares consiste en ordenar al adolescente que no asista a ciertos domicilios o establecimientos que resulten inconvenientes para el desarrollo pleno de su personalidad. La finalidad de esta medida es evitar que el adolescente tenga contacto con establecimientos en los que priven ambientes que motiven aprendizajes socialmente negativos, desvaloración de la ley y de los derechos de los demás.

Artículo 111. El Juez de Adolescentes deberá indicar en forma clara y precisa los lugares que no podrá visitar o frecuentar el adolescente, las razones que motivan esta decisión, así como su duración, que en ningún caso podrá ser mayor de cuatro años.

Artículo 112. La Dirección General debe comunicar al propietario, administrador o responsable de los establecimientos, que el adolescente tiene prohibido el ingreso a esos lugares.

SECCIÓN VIII

PROHIBICIÓN DE CONDUCIR VEHÍCULOS MOTORIZADOS

Artículo 113. Cuando al adolescente haya realizado la conducta sancionada conduciendo un vehículo motorizado, el Juez de Adolescentes podrá imponerle la prohibición de conducir ese tipo de vehículos.

La medida implica la inhabilitación para obtener permiso o licencia de conducir o la suspensión del mismo si ya hubiere sido obtenido, por lo que la Dirección General hará del conocimiento de las autoridades competentes esta prohibición, para que nieguen, cancelen o suspendan el permiso del adolescente para conducir vehículos motorizados, hasta en tanto no cumpla la mayoría de edad. La finalidad de esta medida es que el adolescente aprenda el valor de la confianza en el otorgamiento de una prerrogativa y las consecuencias de faltar a ella.

Si la autoridad encargada de expedir los permisos o licencias para conducir vehículos automotores tiene conocimiento de que el adolescente ha incumplido con la medida impuesta, debe comunicarlo de inmediato al Juez de Adolescentes, quien procederá en los términos de lo establecido en esta Ley.

SECCIÓN IX

OBLIGACIÓN DE ACUDIR A DETERMINADAS INSTITUCIONES PARA RECIBIR FORMACIÓN EDUCATIVA, TÉCNICA, ORIENTACIÓN, O ASESORAMIENTO

Artículo 114. El Juez de Adolescentes podrá imponer al adolescente la obligación de acudir a determinadas instituciones para recibir formación educativa, capacitación técnica, orientación o asesoramiento. La finalidad de esta medida es motivar al adolescente para iniciar, continuar o terminar sus estudios, en el nivel educativo que le corresponda, así como para recibir formación técnica o en su caso, para estar en condiciones de ingresar a la educación superior.

Artículo 115. El Juez de Adolescentes debe indicar en la sentencia el tiempo durante el cual el adolescente debe ingresar y acudir a la institución, teniendo en cuenta que en ningún caso podrá extenderse más allá de cuatro años.

Se dará preferencia a los centros educativos que se encuentren más cerca del medio familiar y social del adolescente. En caso de ser una institución privada, se requerirá del consentimiento del adolescente.

Para los efectos del párrafo anterior, el Juez de Adolescentes podrá solicitar a la Dirección General, una lista de las instituciones y de sus características más sobresalientes, así como una opinión razonada sobre cuál o cuáles serían las más convenientes.

Artículo 116. La Dirección General, a través de la autoridad competente, suscribirá y someterá a la aprobación del Juez de Adolescentes convenios de colaboración con dependencias e instituciones públicas y privadas, a fin de que se facilite el acceso del adolescente a los centros educativos existentes.

Artículo 117. El convenio de colaboración a que se refiere el artículo anterior, contendrá por lo menos:

- I. La aceptación del adolescente como uno más de sus estudiantes;
- II. No divulgar las causas por las cuales el adolescente se encuentra en ese centro;
- III. No discriminar al adolescente por ningún motivo, y

IV. Brindar toda la información que le requieran el supervisor o el Juez de Adolescentes, respecto del cumplimiento de la medida por parte del adolescente.

Artículo 118. La Dirección General, debe designar un supervisor que informará al Juez de Adolescentes, por lo menos cada tres meses, sobre la evolución, avances y retrocesos del adolescente.

Artículo 119. La inasistencia, la falta de disciplina o el bajo rendimiento académico, de conformidad con los requisitos y condiciones exigidos por el centro respectivo, serán considerados como incumplimiento de la medida.

SECCIÓN X RECOMENDACIÓN DE OBTENER UN TRABAJO

Artículo 120. La recomendación de obtener un empleo formal, consiste en indicarle al adolescente mayor de catorce años, ingresar y permanecer en un empleo que le permita desarrollar actitudes positivas de convivencia social y fortalecimiento de autoestima, siempre que no perjudique su desempeño escolar. La finalidad de esta medida es que el adolescente encuentre un medio lícito de subsistencia con miras a su desarrollo laboral. Para el mejor desempeño de su finalidad, esta medida puede combinarse, cuando así se considere conveniente, con la dispuesta en la sección anterior, en su modalidad de capacitación técnica.

Artículo 121. El Juez de Adolescentes, al determinar la medida, debe consultar al adolescente qué tipo de trabajo puede realizar, las razones por las que toma esta determinación, los lugares donde podrá ser cumplida la medida y el tiempo durante el que deberá cumplirla, que no podrá exceder de cuatro años. En todo caso se preferirán aquellos centros de trabajo que se encuentren cerca del medio familiar o social en el que se desarrolle el adolescente.

Artículo 122. La Dirección General debe suscribir convenios de colaboración a través de la autoridad competente, con aquellos centros de trabajo públicos o privados que estén interesados en emplear a adolescentes.

Artículo 123. Cuando existan diversas posibilidades, el adolescente elegirá el centro de trabajo idóneo para el cumplimiento de la medida, previamente autorizado por el Juez de Adolescentes, sin perjuicio de que solicite opinión fundada a la Dirección General.

Artículo 124. El convenio de colaboración a que se refiere el artículo 122, contendrá por lo menos:

- I. La aceptación del adolescente como uno más de sus trabajadores;
- II. No divulgar las causas por las cuales el adolescente se encuentra en ese centro de trabajo;
- III. No discriminar al adolescente por ningún motivo, y
- IV. Brindar toda la información que le requieran el supervisor o el Juez de Adolescentes, respecto del cumplimiento de la medida por parte del adolescente.
Esta medida sólo podrá aplicarse a adolescente mayores de catorce años de edad, de conformidad con la legislación laboral aplicable.

Artículo 125. La falta de cumplimiento a ésta medida, se considerará como incumplimiento por parte del adolescente.

SECCIÓN XI

OBLIGACIÓN DE ABSTENERSE DE INGERIR BEBIDAS ALCOHÓLICAS, DROGAS, ESTUPEFACIENTES Y DEMÁS SUSTANCIAS PROHIBIDAS

Artículo 126. La medida de abstenerse de ingerir bebidas alcohólicas, drogas, estupefacientes y demás sustancias prohibidas, consiste en ordenar al adolescente que no consuma este tipo de bebidas o sustancias en cualquier lugar público o privado; ésta medida se aplicará por un periodo máximo de cuatro años.

La finalidad de esta medida es obstaculizar el acceso del adolescente al alcohol y todo tipo de sustancias prohibidas, contribuyendo con ello al tratamiento médico y psicológico de posibles adicciones. Esta medida no implica ni admite la obligación de someterse a dichos tratamientos, sin perjuicio de que el Programa Personalizado de Ejecución contemple los mecanismos necesarios para conminar al adolescente para que, voluntariamente, admita la intervención que a su problemática corresponda y para que continúe con ella hasta ser dado de alta.

Artículo 127. En lo que se refiere a esta medida, la Dirección General de Prevención y Readaptación Social debe:

I. Contar con programas generales destinados a reducir y eliminar el consumo de alcohol y de sustancias prohibidas;

II. Contar con el personal especializado que se requiera para aplicar los programas antes señalados;

III. Aplicar revisiones médicas y análisis clínicos, directamente o a través de instituciones públicas o privadas con las que se tengan convenios de colaboración, para constatar que el adolescente efectivamente se ha abstenido de ingerir bebidas alcohólicas, drogas, estupefacientes y demás sustancias prohibidas, y

IV. Someter a la autorización del Juez de Adolescentes, los convenios de colaboración que suscriba con laboratorios o instituciones públicas o privadas.

La contravención que de esta prohibición haga el adolescente, será causal de incumplimiento de la medida.

CAPÍTULO III MEDIDAS DE INTERNAMIENTO

Artículo 128. Por internamiento se entiende a los distintos grados de privación del derecho a la libertad de tránsito de adolescentes y adultos jóvenes que lo ameriten, en los términos de la presente Ley. Las medidas de internamiento son las más graves entre las previstas por este ordenamiento y por tanto deben aplicarse sólo como último recurso y de modo subsidiario también entre ellas.

La finalidad de estas medidas es limitar la libertad de tránsito de adolescentes, de modo que se faciliten procesos de reflexión sobre su responsabilidad individual y social en torno a las consecuencias de las conductas cometidas. Durante los periodos de privación de libertad se deben realizar actividades grupales dirigidas por personal técnico capacitado para estos fines.

En ninguna circunstancia, las medidas de internamiento implican la privación de derechos distintos a los que limita la resolución del Juez de Adolescentes.

Artículo 129. Salvo en el caso del internamiento domiciliario, estas medidas de internamiento se aplicarán exclusivamente en los centros de internamiento. La duración de estas medidas deberá tener relación directa con la conducta cometida, sin poder exceder los límites que en cada caso determina esta Ley.

Bajo ninguna circunstancia se autorizará la permanencia del adolescente en cualquiera de los centros de internamiento, con el fundamento de que no existe otra forma de garantizar sus derechos.

Artículo 130. En cualquier momento en el que el personal de la Dirección General o de los centros de internamiento, se percate de que el adolescente presenta alguna discapacidad intelectual o bien, alguna enfermedad mental, informará de su estado al Juez de Adolescentes, para que sea éste quien ordene lo conducente.

SECCIÓN I INTERNAMIENTO DOMICILIARIO

Artículo 131. El internamiento domiciliario consiste en la prohibición al adolescente de salir de su casa habitación. De no ser ello posible, por razones de conveniencia, esta medida podrá practicarse en la casa de cualquier familiar.

La finalidad de esta medida es la privación del derecho a la libertad de tránsito, dentro de los límites del propio domicilio, sin afectar el cumplimiento de las obligaciones laborales o escolares del adolescente. Un supervisor designado por la Dirección General, vigilará el cumplimiento de esta medida, cuya duración no podrá ser mayor de cuatro años.

Artículo 132. El Juez para Adolescentes fijará la duración de esta medida, los permisos que correspondan para salir del domicilio y las razones por las que pueden ser concedidos. En el Programa Personalizado de Ejecución, deberán establecerse las actividades que puede realizar la persona sujeta a medida.

SECCIÓN II INTERNAMIENTO EN TIEMPO LIBRE

Artículo 133. La medida de internamiento en tiempo libre, consiste en la restricción de la libertad del adolescente, que lo obliga a acudir y permanecer en un centro de internamiento, durante los lapsos de tiempo que se le imponga en la resolución. La finalidad de esta medida es la privación intermitente de la libertad de tránsito y consiste en periodos de internamiento diurno, nocturno o de fin de semana.

En lo posible, el Juez de Adolescentes tendrá en cuenta las obligaciones laborales y/o educativas del adolescente, para determinar los periodos de internamiento.

La duración de esta medida no podrá exceder de cuatro años.

Artículo 134. En el Programa Personalizado de Ejecución, se establecerán por lo menos los siguientes aspectos:

- I. El centro de internamiento en donde el adolescente, deberá cumplir con la medida;
- II. Los días y horas en que debe presentarse y permanecer en las instalaciones especificadas en el programa;
- III. Las actividades que deberá realizar en los centros estatales de internamiento, y
- IV. Las disposiciones reglamentarias del centro de internamiento, que sean aplicables durante los periodos de privación de libertad a los que está sujeta la persona a quien se ha impuesto la medida.

Artículo 135. Los espacios destinados al internamiento en tiempo libre no tendrán seguridad extrema y deben estar totalmente separados de aquéllos destinados al cumplimiento de la medida de internamiento definitivo.

SECCIÓN III INTERNAMIENTO DEFINITIVO

Artículo 136. La medida de internamiento definitivo es la más grave prevista en esta ley; consiste en la privación de la libertad y se debe cumplir exclusivamente en los centros de internamiento, de los que podrán salir los adolescentes sólo mediante orden escrita de autoridad judicial. Esta medida sólo se puede imponer a quienes tengan o hayan tenido, al momento de realizar la conducta, una edad de entre los catorce años cumplidos y dieciocho años no cumplidos y se trate de alguna de las conductas señaladas en el artículo 60 BIS

La duración de esta medida deberá tener relación directa con los daños causados, sin poder exceder de cinco años cuando el adolescente tenga una edad de entre catorce años cumplidos y dieciséis no cumplidos al momento de realizar la conducta y de siete años como máximo cuando tenga una edad de dieciséis años cumplidos a dieciocho no cumplidos.

La tentativa punible de las conductas mencionadas en el artículo 60 BIS será considerada también como conducta grave.

Artículo 137. El Juez de Adolescentes no se encuentra obligado a imponer la medida de internamiento definitivo, por lo que las demás medidas serán consideradas de aplicación prioritaria.

Artículo 138. Al imponerse la medida de internamiento definitivo, se computará como parte del cumplimiento de la misma, el tiempo de internamiento provisional que se le haya aplicado al adolescente.

Artículo 139. La aplicación de la medida prevista en esta sección, es de competencia exclusiva e indelegable del Estado y se debe cumplir en lugares diferentes de los destinados para los adultos.

TÍTULO V EJECUCIÓN DE LAS MEDIDAS

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 140. La etapa de aplicación y ejecución de las medidas comprende todas las acciones destinadas a asegurar su cumplimiento y lograr el fin que con su aplicación se persigue, así como todo lo relativo al trámite y resolución de los incidentes que se presenten durante esta fase.

Artículo 141. El Juez de Adolescentes es la autoridad judicial responsable del control y supervisión de la legalidad de la aplicación y ejecución de las medidas; debe por tanto resolver los incidentes que se presenten durante esta fase, así como vigilar y garantizar el cumplimiento de los objetivos fijados por esta Ley.

En los términos de las leyes aplicables, incurre en responsabilidad la autoridad administrativa que no cumpla las órdenes del Juez de Adolescentes.

En ningún caso, autoridades administrativas o diferentes a las del Poder Judicial del Estado, podrán decretar la modificación, sustitución o el cumplimiento anticipado de la medida impuesta.

Artículo 142. La Dirección General y los directores de los centros estatales de internamiento, tomarán las decisiones administrativas necesarias para garantizar el cumplimiento de las medidas, pero no podrán hacerlo cuando se involucren cambios en la situación jurídica de los adolescentes sujetos a medidas, ni cuando se comprometan sus derechos. El Juez de Adolescentes vigilará el adecuado cumplimiento de esta disposición.

Todas las decisiones que tomen las autoridades administrativas referidas en este artículo, deberán estar debidamente fundadas y motivadas; deberán ser notificadas inmediatamente a la persona sujeta a medida, a su defensor y al Juez de Adolescentes, tendrán efecto hasta que queden firmes.

Artículo 143. Corresponde a la Dirección General, la emisión de los Reglamentos que rijan el cumplimiento de las medidas previstas por esta Ley. El Juez de Adolescentes vigilará que estas disposiciones no vulneren los derechos y garantías de las personas sujetas a dichas medidas.

Artículo 144. La Dirección General a través de las autoridades competentes, podrá celebrar convenios de colaboración con otras instituciones u organismos públicos o privados, así como con la comunidad, con la finalidad de generar y contar con redes de apoyo, gubernamentales y no gubernamentales, así como de la sociedad civil, para la implantación de los mecanismos de ejecución de las medidas previstas en esta Ley. En lo que se refiere a la ejecución de medidas, la participación de los organismos referidos quedará bajo control y supervisión de la Dirección General.

Artículo 145. Las autoridades de la Dirección General, podrán conminar a los padres, familiares, responsables, tutores, quienes ejerzan la patria potestad o custodia, para que brinden apoyo y asistencia al adolescente durante el cumplimiento de las medidas. Para estos efectos la Dirección General procurará lo necesario para que se cuente con:

I. Programas de capacitación a padres, tutores, familiares, responsables, quienes ejerzan la patria potestad o custodia, en los términos de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado de Hidalgo;

II. Programas de escuelas para responsables de las familias;

III. Programas de orientación y tratamiento en caso de alcoholismo o drogadicción;

IV. Programas de atención médica;

V. Cursos y programas de orientación, y

VI. Cualquier otra acción que permita a los padres, familiares, responsables, tutores, quienes ejerzan la patria potestad o custodia, contribuir a asegurar el desarrollo integral de los adolescentes.

CAPÍTULO II PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN

Artículo 146. Si la sentencia es condenatoria, el Juez de Adolescentes que la emitió, deberá notificarla de inmediato a la Dirección General, a fin de que se inicie el procedimiento de ejecución de la medida impuesta.

Artículo 147. Una vez notificada la medida, la Dirección General elaborará un Programa Personalizado de Ejecución que deberá:

- I. Sujetarse a los fines y funciones de la o las medidas impuestas por el Juez de Adolescentes;
- II. Tener en cuenta las características particulares del adolescente;
- III. Contener una descripción clara y detallada de los objetivos particulares del programa;
- IV. Señalar claramente las condiciones y forma en que deberá ser cumplido;
- V. Orientarse en los parámetros de la educación para la paz, la resolución pacífica de conflictos y el aprendizaje significativo de los derechos humanos como criterios para la convivencia armónica, y
- VI. Indicar si la aplicación de la medida estará a cargo de los centros estatales de internamiento, a cargo de alguna institución pública o privada o en su caso, de ambas instancias.

Para la determinación de sus contenidos y alcances, el Programa Personalizado de Ejecución, deberá ser discutido con la persona sujeta a medida, quien tendrá la oportunidad de ser escuchado y de participar en la fijación de las condiciones y forma de ejecución del mismo.

Deberá preverse además que dicho programa esté terminado en un plazo no mayor a una semana, contado a partir del momento en que quede firme la resolución que ordena la medida.

Artículo 148. El personal encargado de la elaboración de los programas personalizados de ejecución, así como de la ejecución de las medidas previstas en este ordenamiento, deberá ser competente, suficiente y especializado en las disciplinas que se requieran para cumplir con las tareas asignadas a la Dirección General y a los centros estatales de internamiento. Se procurará en todo caso que sean especialistas con la experiencia y conocimientos necesarios para el trabajo con adolescentes.

Artículo 149. El Juez de Adolescentes aprobará el contenido del Programa Personalizado de Ejecución, sus objetivos y consecuencias, asegurándose de que no limiten derechos o añadan obligaciones que excedan lo estrictamente determinado en la sentencia. En los casos en que no ocurriera así, el Juez de Adolescentes ordenará a la Dirección General, las modificaciones a las que haya lugar.

A sugerencia del personal encargado de ejecutar el Programa Personalizado, la Dirección General podrá modificar su contenido, siempre que los cambios sean sometidos a la aprobación del Juez de Adolescentes y que no rebasen los límites de la medida impuesta.

Artículo 150. El Juez de Adolescentes hará constar, en acta circunstanciada, la fecha, hora y lugar en que se inicie el cumplimiento de la medida. En ese momento le informará personalmente al adolescente los derechos y garantías que le asisten durante dicho cumplimiento, así como sus deberes y obligaciones.

Artículo 151. La Dirección General deberá recabar la información necesaria para notificar al Juez de Adolescentes, cada tres meses, sobre el desarrollo del Programa Personalizado de Ejecución, haciendo énfasis en los progresos u obstáculos que se hayan presentado. Es obligación de la Dirección General notificar a los familiares, a los representantes legales y al propio adolescente, el contenido del informe al que hace referencia este artículo.

SECCIÓN I ADECUACIÓN Y CUMPLIMIENTO ANTICIPADO DE LA MEDIDA

Artículo 152. Al momento de darse el cumplimiento de la mitad de la duración de la medida impuesta por el Juez de Adolescentes, el adolescente o su defensor podrá solicitar a la autoridad

judicial, la celebración de una audiencia de adecuación de la medida, a la que se citará a las partes, misma que se realizará dentro de los diez días posteriores a la emisión de la notificación.

Artículo 153. A partir de la notificación de la audiencia de adecuación de la medida y hasta un día antes, las partes podrán ofrecer las pruebas que consideren oportunas. El desahogo de las mismas se llevará a cabo durante la audiencia.

Artículo 154. Al término de la audiencia, el Juez de Adolescentes hará saber verbalmente a las partes, su determinación respecto de la procedencia o negativa de la modificación o sustitución de la medida, así como las obligaciones, que en su caso, debe cumplir el adolescente. En ningún caso se podrá decretar, en esta primera audiencia, el cumplimiento anticipado de la medida, ni la sustitución de la medida de internamiento definitivo.

Artículo 155. La modificación o sustitución de la medida, sólo será posible si el adolescente manifiesta su conformidad.

Artículo 156. La resolución que confirme en sus términos la medida impuesta, sólo podrá ser objeto de revisión cuando lo solicite el adolescente, su defensor o su representante legal y se hubiere cumplido el setenta y cinco por ciento de la duración de la misma.

En este caso se procederá a realizar una nueva audiencia de adecuación, que se realizará conforme a lo dispuesto en esta sección. Al término de esta segunda audiencia, el Juez de Adolescentes deberá determinar si procede o no la modificación o sustitución de la medida o en su caso, declarar el cumplimiento anticipado de la misma.

SECCIÓN II ADECUACIÓN POR INCUMPLIMIENTO DE LA MEDIDA

Artículo 157. El Ministerio Público para Adolescentes podrá solicitar, en cualquier momento, al Juez de Adolescentes, la adecuación de la medida impuesta o la que hubiese sido adecuada durante la fase de ejecución, cuando considere que el adolescente ha incurrido en un incumplimiento de tal gravedad que ponga en riesgo o impida la finalidad de la medida impuesta.

Artículo 158. El Juez de Adolescentes citará a las partes a una audiencia de adecuación por incumplimiento, que se realizará dentro de los diez días siguientes a la emisión de la notificación.

Artículo 159. Al término de la audiencia, el Juez de Adolescentes determinará si hubo o no incumplimiento de la medida. Dado el caso, el Juez de Adolescentes podrá apercebir al adolescente para que de cumplimiento a la medida en un plazo determinado, o bien decretar verbalmente la adecuación de la misma.

Artículo 160. Si el adolescente no cumpliera con el apercebimiento judicial que se le hubiere hecho, el Ministerio Público para adolescentes podrá solicitar una nueva audiencia de adecuación de la medida, en la cual, de demostrarse la reiteración del incumplimiento, el Juez de Adolescentes deberá decretar en el acto la adecuación de la medida sin que proceda un nuevo apercebimiento.

SECCIÓN III CONTROL DE LA MEDIDA DE INTERNAMIENTO

Artículo 161. En caso de que se trate de una medida de internamiento, el Juez de Adolescentes verificará personalmente el ingreso del adolescente al centro correspondiente y deberá hacerle saber el reglamento al que queda sujeto, así como los derechos y garantías que le asisten mientras se encuentre en internamiento. Elaborará, en ese momento, un acta circunstanciada en la que hará constar:

- I. Los datos personales del adolescente sujeto a medida;
- II. El resultado de la revisión médica realizada al adolescente;
- III. El proyecto del Programa Personalizado de Ejecución, y en su caso el definitivo;
- IV. La información que las autoridades del centro estatal brinden al adolescente sobre las reglas de comportamiento y convivencia en el interior, así como las medidas disciplinarias aplicables, y
- V. Las condiciones físicas del dormitorio en que será incorporado y de las demás instalaciones.

Artículo 162. En el caso de la medida de internamiento definitivo, el Juez de Adolescentes verificará que el Programa Personalizado de Ejecución especifique, además:

- I. El centro de internamiento y la sección del mismo, en donde la persona deberá cumplir con la medida;
- II. Los lineamientos para la determinación de los posibles permisos a que tendrá derecho el adolescente, para salir temporalmente del centro;
- III. La determinación de las actividades educativas, deportivas, culturales, laborales o formativas en las que participará;
- IV. La asistencia especial que se brindará al adolescente;
- V. Las posibilidades de atenuación de los efectos de la medida, y
- VI. Las medidas necesarias para, en su momento, preparar la puesta en libertad de los adolescentes.

Se procurará incluir la realización de actividades colectivas entre los adolescentes internos, a fin de fomentar una convivencia similar a la practicada en libertad.

Artículo 163. El Juez de Adolescentes deberá verificar que los centros estatales de internamiento, tengan la capacidad para internar personas en condiciones adecuadas y que sus espacios respondan a la finalidad de evitar la exclusión social, de modo que su estructura y equipamiento deba cumplir, por lo menos, con las siguientes disposiciones:

- I. Responder a las necesidades particulares de acceso y atención de quienes estén internados, tales como intimidad, estímulos visuales, requerimientos especiales con motivo de género, discapacidades físicas, fomento de las posibilidades de asociación con sus compañeros y de participación en actividades culturales, de educación, capacitación, desarrollo artístico, desempeño de oficios, esparcimiento y recreación, así como otras necesidades derivadas del desarrollo de la vida cotidiana, lo que incluye dormitorios, comedores, cocinas y sanitarios;
- II. Contar con un sistema eficaz de alarma, evacuación y buen resguardo, para los casos de incendio, inundación, movimientos telúricos o cualquier otro riesgo contra la seguridad e integridad de quienes se encuentren en el interior del centro de internamiento;
- III. No estar situados en zonas de riesgo para la salud;
- IV. Contar con áreas separadas de acuerdo con el sexo, la edad y la situación jurídica de las personas que cumplen una medida de internamiento, en los términos de esta Ley;

V. Los dormitorios deben contar con luz eléctrica y tener una capacidad máxima para seis personas. Deberán estar equipados con ropa de cama individual, que deberá entregarse limpia, mantenerse en buen estado y mudarse con regularidad por razones de higiene;

VI. Las instalaciones sanitarias deben estar limpias y situadas de modo que las personas internadas puedan satisfacer sus necesidades fisiológicas con higiene y privacidad;

VII. Los comedores deben contar con mobiliario adecuado y suficiente para que la ingesta de alimentos se dé en condiciones de higiene y dignidad;

VIII. Contar con espacios adecuados para que toda persona internada pueda guardar sus pertenencias;

IX. Contar con espacios y equipos adecuados para la atención médica permanente, teniendo en consideración las necesidades específicas conforme a la edad y el sexo de las personas internadas, y

X. Contar con áreas adecuadas para:

a) La visita familiar;

b) La visita conyugal;

c) La convivencia, en su caso, de las adolescentes madres con sus hijos y para cubrir las necesidades de atención de estos últimos;

d) La prestación de servicios jurídicos, médicos, de trabajo social, psicológicos y odontológicos para las personas internadas;

e) La instrucción educativa, la capacitación laboral y el desempeño de oficios;

f) La recreación al aire libre y en interiores;

g) La celebración de servicios religiosos con una perspectiva ecuménica, y

h) La contención disciplinaria de las personas sancionados, en los términos de los reglamentos de los centros estatales de internamiento, en condiciones que prevengan la aplicación de tratos crueles, inhumanos o degradantes o cualquier otra situación que vulnere la dignidad y seguridad física y mental de las personas internadas.

Asimismo, deberá verificar que las instalaciones del centro de internamiento de adolescentes, estén completamente separadas de las del centro de internamiento de adultos jóvenes y que, en todo caso, cada uno de estos centros cuente con su propio Reglamento, así como autoridades, personal técnico, administrativo y de custodia. El personal de las áreas destinadas al internamiento de mujeres adolescentes debe ser femenino.

Artículo 164. El régimen interior de los centros estatales de internamiento, estará regulado por un Reglamento interno; el Juez de Adolescentes vigilará que en él se establezca al menos:

I. Los derechos, garantías y deberes de las personas internadas;

II. Las atribuciones de los servidores públicos adscritos a los centros;

III. Las conductas que constituyan faltas y las medidas disciplinarias a las que den lugar, señalando con claridad la intensidad y la duración de las mismas, así como los procedimientos para imponerlas;

IV. Los procedimientos de autorización, vigilancia y revisión para visitantes, así como para la revisión de dormitorios y pertenencias;

V. Los lineamientos para la visita familiar;

VI. Las disposiciones para que los adolescentes emancipados, puedan recibir visita conyugal;

VII. Los lineamientos y requisitos para el otorgamiento de los servicios educativos, de capacitación, laborales, deportivos y de salud;

VIII. Los horarios y lineamientos generales para el otorgamiento del servicio de alimentación que en ningún caso será negado ni limitado;

IX. La prohibición de internamiento de adolescentes en los centros de internamiento para adultos jóvenes, y

X. La prohibición de internamiento de adultos jóvenes en los centros de internamiento para adolescentes.

Artículo 165. El Juez de Adolescentes podrá ordenar, en cualquier momento a las autoridades administrativas responsables, que se adopten las medidas necesarias para proteger la integridad física de las personas internadas y de sus visitantes, así como para mantener las condiciones de vida digna en el interior de los centros de internamiento.

Artículo 166. Cuando las medidas a que se refiere el artículo anterior impliquen la protección de la integridad física, salud y seguridad de las personas internadas, se harán efectivas de inmediato; cuando dichas medidas impliquen correcciones y adecuaciones en los servicios e instalaciones de los centros de internamiento, el Juez de Adolescentes señalará un plazo prudente para que mediante su cumplimiento y ejecución se garanticen condiciones de vida digna en el interior del centro.

Artículo 167. El Juez de Adolescentes podrá, previa audiencia con los directores de los centros de internamiento, ordenar a la Dirección General, su suspensión, destitución, o inhabilitación cuando:

I. No atiendan en sus términos las medidas ordenadas por los jueces de ejecución;

II. Repitan los actos u omisiones considerados como violatorios de los derechos y garantías de las personas internadas o de sus visitantes en la resolución del recurso de queja, y

III. Obstruyan o no eviten la obstrucción de las funciones de los defensores, los visitantes de los organismos públicos de protección de los derechos humanos y de los funcionarios y empleados del Poder Judicial del Estado de Hidalgo.

TÍTULO VI RECURSOS

CAPÍTULO I REGLAS GENERALES

Artículo 168. Las resoluciones judiciales serán recurribles sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos, siempre que causen agravio al recurrente.

El derecho de recurrir corresponderá tan sólo a quien le sea expresamente otorgado. Cuando la ley no distinga entre las diversas partes, el recurso podrá ser interpuesto por cualquiera de ellas.

En el proceso sólo se admitirán los siguientes recursos, según corresponda:

- I. Reconsideración;
- II. Apelación;
- III. Queja;
- IV. Reclamación;
- V. Nulidad, y
- VI. Revisión.

Artículo 169. Los recursos se interpondrán en las condiciones de tiempo y forma que se determinan en esta Ley, con indicación específica de la parte impugnada de la resolución recurrida.

Artículo 170. Las partes sólo podrán impugnar las decisiones judiciales que les causen agravio, siempre que no hayan contribuido a provocarlo. El recurso deberá sustentarse en el reproche de los defectos que causan la afectación.

El adolescente o su defensa podrán impugnar una decisión judicial aunque hayan contribuido a provocar el vicio, en los casos en que se lesionen disposiciones constitucionales o legales sobre su intervención, asistencia y representación.

Artículo 171. El Ministerio Público para Adolescentes sólo puede presentar recurso contra aquellas decisiones que sean contrarias a su función, sin embargo, cuando proceda en interés de la justicia, puede recurrir a favor del adolescente.

Artículo 172. La víctima u ofendido o su representante legal, aunque no se haya constituido en parte coadyuvante en los casos autorizados por esta Ley, puede recurrir las decisiones que pongan fin al proceso o versen sobre la reparación del daño.

La parte coadyuvante puede recurrir las decisiones que le causen agravio, independientemente de que lo haga el Ministerio Público para Adolescentes.

En el caso de las decisiones que se produzcan en la fase del juicio, sólo las partes pueden recurrir si participaron en éste.

Artículo 173. Quien tenga derecho a recurrir podrá adherirse, dentro del período de emplazamiento, al recurso interpuesto por cualquiera de las partes, siempre que cumpla con los demás requisitos formales de interposición.

Sobre la adhesión se dará traslado a las demás partes por el término de tres días, antes de remitir las actuaciones al tribunal competente para conocer del recurso.

Artículo 174. La víctima u ofendido o representante legal, aún cuando no esté constituida como parte, podrá presentar solicitud motivada al Ministerio Público para Adolescentes, para que interponga los recursos que sean pertinentes, dentro de los plazos legales.

Cuando el Ministerio Público para adolescentes no presente la impugnación, éste explicará por escrito al solicitante la razón de su proceder, dentro de los diez días de vencido el plazo legal para recurrir.

Artículo 175. Durante las audiencias sólo será admisible el recurso de reconsideración, el que será resuelto de inmediato, sin suspenderlas.

La interposición del recurso de reconsideración implica la reserva de recurrir en apelación o en nulidad, si el vicio no es saneado y la resolución provoca un agravio al recurrente.

Artículo 176. Cuando existan varios adolescentes involucrados en una misma causa, el recurso interpuesto por uno de ellos favorecerá también a los demás, a menos que se base en motivos exclusivamente personales.

También favorecerá al adolescente el recurso del demandado civil, en cuanto incida en su responsabilidad.

Artículo 177. La resolución no será ejecutada durante el plazo para recurrir y mientras se tramite el recurso, salvo disposición legal en contrario.

Artículo 178. El Ministerio Público para Adolescentes podrá desistirse de sus recursos, mediante acuerdo motivado y fundado.

Las partes podrán desistirse de los recursos interpuestos por ellas o por sus defensores, sin perjudicar a los demás recurrentes o adherentes. Para desistirse de un recurso, el defensor deberá tener autorización expresa del adolescente o de su representante legal.

Artículo 179. El juzgador que deba conocer del recurso analizará cada uno de los motivos de inconformidad expresados por el recurrente y resolverá si son o no fundados.

Cuando el recurrente sea el inculpado o su defensor el juzgador deberá efectuar un estudio integral del asunto y suplir total o parcialmente la ausencia de los motivos de inconformidad o subsanar los insuficientemente formulados, sin perjuicio de las sanciones que conforme a la ley procedan contra su defensor.

Si la impugnación fuere interpuesta por el ministerio público o su coadyuvante, el juzgador se limitará a analizar los motivos de inconformidad expresados por el recurrente.

Artículo 180. Cuando la resolución sólo fue impugnada por el adolescente o su defensor, no podrá modificarse en su perjuicio.

Los recursos interpuestos por cualquiera de las partes permitirán modificar o revocar la resolución aún en favor del adolescente.

Artículo 181. Los errores de derecho en la fundamentación de la sentencia o resolución impugnada, que no hayan influido en la parte resolutive, no la anularán; pero serán corregidos apenas advertidos o señalados por alguna de las partes, así como los errores de forma en la designación o el cómputo de las medidas.

CAPÍTULO II RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Artículo 182. El recurso de reconsideración procederá solamente contra las resoluciones que resuelvan sin sustanciación, un trámite del proceso, a fin de que el mismo juzgador que las dictó examine nuevamente la cuestión y dicte la resolución que corresponda.

Artículo 183. Salvo en las audiencias orales, en las que el recurso se resolverá de inmediato, este recurso se interpondrá por escrito, dentro de los tres días siguientes a la notificación de la resolución recurrida. El juzgador resolverá, previo traslado a los interesados, en el mismo plazo.

Artículo 184. La resolución que recaiga será ejecutada, a menos que el recurso haya sido interpuesto en el mismo momento con el de apelación subsidiaria y éste último se encuentre debidamente sustanciado.

CAPÍTULO III RECURSO DE APELACIÓN

Artículo 185. Además de los casos en que expresamente lo autorice esta Ley, el recurso de apelación procederá contra las resoluciones dictadas por el Juez de Adolescentes, siempre que causen agravio irreparable, pongan fin a la acción o imposibiliten que ésta continúe.

También serán apelables las resoluciones del Juez de Adolescentes que adecuen o den por cumplida una medida.

Artículo 186. El recurso de apelación se interpondrá verbalmente en el momento de la notificación o por escrito ante el mismo Juez de Adolescentes que dictó la resolución y salvo disposición en contrario, dentro del plazo de tres días, de haberse efectuado la notificación.

Las resoluciones definitivas son apelables dentro de los cinco días siguientes a la notificación.

Cuando el tribunal competente para conocer de la apelación tenga su sede en un lugar distinto, las partes deberán fijar un nuevo lugar o la forma para recibir notificaciones, si es necesario.

Artículo 187. Presentado el recurso, el Juez de Adolescentes emplazará a las otras partes, para que en el plazo de tres o cinco días, en su caso, lo contesten.

Si se producen adhesiones durante el emplazamiento, correrá traslado a las otras partes para que contesten la adhesión en un plazo igual.

Luego, sin más trámite e inmediatamente, remitirá las actuaciones al tribunal competente para que resuelva.

Sólo se remitirá copia de las actuaciones pertinentes o se formará un legajo especial, para no demorar el trámite del proceso.

Excepcionalmente, el tribunal competente podrá solicitar otras copias o las actuaciones originales. Ello no implicará la paralización ni suspensión del proceso.

Artículo 188. Recibidas las actuaciones, el tribunal competente, decidirá si admite el recurso y en su caso, dentro de los diez días siguientes, citará a una audiencia en la que resolverá de inmediato la cuestión planteada.

Artículo 189. La audiencia se celebrará con las partes que comparezcan, quienes podrán hacer uso de la palabra, sin que se admitan réplicas.

Quienes intervengan en la discusión podrán dejar breves notas escritas sobre su planteamiento.

El adolescente será representado por su defensor, pero podrá asistir a la audiencia y en ese caso, se le concederá la palabra en último término.

En la audiencia, el juzgador podrá interrogar a los recurrentes sobre las cuestiones planteadas en el recurso.

CAPÍTULO IV RECURSO DE QUEJA

Artículo 190. La persona sujeta a alguna medida de tratamiento puede presentar quejas, directamente o a través de sus padres, tutores, quien ejerza la patria potestad, custodia o su defensor contra el personal de los centros de internamiento o contra los representantes de las dependencias, instituciones u organizaciones públicas, privadas o sociales, que estén colaborando en la aplicación de la medida, por la trasgresión o inminente vulneración de sus derechos y garantías.

Las quejas pueden ser presentadas de manera oral o escrita ante la Dirección General, o en su caso, ante el director del centro de internamiento, quienes deberán realizar inmediatamente la investigación respectiva y dictar una resolución en un plazo no mayor a cinco días.

La Dirección General dispondrá, en su caso, las medidas precautorias necesarias para salvaguardar los derechos del agraviado mientras se resuelve la queja.

CAPÍTULO V RECURSO DE RECLAMACIÓN

Artículo 191. Contra las resoluciones dictadas por la Dirección General o por cualquier autoridad de los centros de internamiento que vulneren los derechos y garantías de los adolescentes, o bien contra la falta de respuesta a una queja presentada en los términos del artículo anterior, procederá el recurso de reclamación ante el Juez de Adolescentes.

Artículo 192. El recurso de reclamación debe interponerse por escrito ante el Juez de Adolescentes quien, si lo califica procedente, convocará a la brevedad a una audiencia a la que deberán concurrir el adolescente, sus padres o tutores, en su caso, su defensor y la autoridad ejecutora señalada como responsable, quienes harán una breve presentación de sus posiciones. El Juez de Adolescentes resolverá de inmediato una vez que haya oído a los participantes.

El Juez de Adolescentes estará autorizado para solicitar a las autoridades ejecutoras, todos los informes necesarios para sustentar su resolución.

Si la autoridad Ejecutora no envía los informes solicitados o no comparece a la audiencia, el Juez de Adolescentes tendrá por ciertos los hechos materia del recurso.

Artículo 193. La interposición del recurso de reclamación suspenderá la aplicación de la resolución impugnada, hasta que el mismo se resuelva en definitiva.

CAPÍTULO VI RECURSO DE NULIDAD

Artículo 194. El recurso de nulidad tiene por objeto examinar si la sentencia inobservó o aplicó erróneamente un precepto legal.

Cuando el precepto legal que se invoque como inobservado o erróneamente aplicado, provoque una nulidad, el recurso sólo será admisible si el interesado ha reclamado oportunamente su saneamiento o ha hecho protesta de recurrir en nulidad, salvo en los casos de violaciones a derechos fundamentales y los producidos después de clausurado el juicio.

Artículo 195. Además de los casos especiales previstos, sólo se podrá interponer recurso de nulidad contra la sentencia y el sobreseimiento dictados por el Juez de Adolescentes.

Artículo 196. El recurso de nulidad será interpuesto por escrito ante el Juez de Adolescentes que dictó la resolución, dentro del plazo de diez días de notificada, en el que se citarán las disposiciones legales que se consideren inobservadas o erróneamente aplicadas y se expresará cuál es la pretensión.

Deberá indicarse, por separado, cada motivo con sus fundamentos. Fuera de esta oportunidad no podrá alegarse otro motivo.

Artículo 197. Interpuesto el recurso, el Juez de Adolescentes que dictó la sentencia o sobreseimiento, emplazará a los interesados para que comparezcan ante el tribunal competente, para conocer del recurso de nulidad, observándose en lo que sigue, el mismo trámite previsto para la apelación. Dentro del plazo mencionado, las partes también deberán fijar, si es necesario, un nuevo lugar o la forma para recibir notificaciones. Vencido el plazo sin que se produzcan adhesiones, se remitirán las diligencias al tribunal competente.

Artículo 198. Si el tribunal competente para conocer del recurso de nulidad estima que éste o la adhesión no son admisibles, así lo declarará y devolverá las actuaciones al juzgado de origen. Si se declara admisible y no debe convocarse a una audiencia oral, en la misma resolución dictará sentencia. En caso contrario, ésta deberá dictarse después de la audiencia.

Artículo 199. Si al interponer el recurso, al contestarlo o al adherirse a él, alguno de los interesados considera necesario exponer oralmente sus argumentos o bien, cuando el tribunal lo estime útil, éste citará a una audiencia oral dentro de los quince días de recibidas las actuaciones. Para celebrar la audiencia, regirán las reglas dispuestas en el recurso de apelación.

Artículo 200. Podrá ofrecerse prueba cuando el recurso se fundamente en un defecto del proceso y se discuta la forma en que fue llevado a cabo un acto, en contraposición a lo señalado en las actuaciones, en el acta o registros del debate, o en la sentencia.

También es admisible la prueba propuesta por el adolescente en su favor, incluso relacionada con la determinación de los hechos que se discuten, cuando:

- I. Sea indispensable para sustentar el agravio que se formula, o
- II. Se actualicen los supuestos del procedimiento de revisión.

El Ministerio Público para Adolescentes o la víctima u ofendido podrán ofrecer prueba esencial para resolver el fondo del reclamo, sólo cuando tenga el carácter de superviniente.

Artículo 201. El Tribunal que conoce del recurso de nulidad contra la sentencia, apreciará la procedencia de los reclamos invocados en el recurso y sus fundamentos, examinando las actuaciones y los registros de la audiencia, de modo que pueda valorar la forma en que el Juez de Adolescentes apreció la prueba y fundamentó su decisión. Si no tuviere registros suficientes para realizar esa apreciación, puede reproducir la prueba oral del juicio que en su criterio sea necesaria, para examinar la procedencia del reclamo, valorándola en relación con el resto de las actuaciones. De igual manera podrá valorar en forma directa los medios de convicción que se hubieren introducido por escrito al juicio.

Artículo 202. Si el Tribunal estima fundado el recurso, anulará, total o parcialmente, la resolución impugnada y ordenará la reposición del juicio o de la resolución. Cuando la anulación sea parcial, se indicará el objeto concreto del nuevo juicio o resolución. En los demás casos, enmendará el vicio y resolverá lo que corresponda.

Si por efecto de la resolución del recurso debe cesar la medida de internamiento del adolescente, el Tribunal ordenará directamente la libertad.

Artículo 203. El Ministerio Público y la víctima u ofendido no podrán formular recurso de nulidad contra la sentencia que se produzca en la reposición del juicio que reitere la absolución del imputado, dispuesta en el primer juicio, pero sí podrán hacerlo en lo relativo a la acción para obtener la reparación del daño.

El recurso de nulidad que se interponga contra la sentencia dictada en reposición del juicio, deberá ser conocido por el Tribunal competente para conocer de esa materia.

CAPÍTULO VII RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 204. La revisión procederá contra la sentencia firme, en todo tiempo, y únicamente a favor del adolescente, cuando:

I. Los hechos tenidos como fundamento de la medida, resulten incompatibles con los establecidos por otra sentencia firme;

II. La sentencia impugnada se haya fundado en prueba documental o testimonial, cuya falsedad se haya declarado en fallo posterior firme o resulte evidente, aunque no exista un proceso posterior;

III. La sentencia condenatoria haya sido pronunciada a consecuencia de cohecho, violencia o en cualquiera de las hipótesis a que se refiere el Código Penal, en lo relativo a los delitos contra la administración de justicia u otra argumentación fraudulenta, cuya existencia se haya declarado en fallo posterior firme;

IV. Después de la sentencia sobrevengan hechos nuevos o elementos de prueba, que solos o unidos a los ya examinados en el proceso, hagan evidente que el hecho no existió, que el adolescente no lo cometió o que el hecho cometido no es punible o corresponda aplicar una ley o norma más favorable; o

V. Cuando corresponda aplicar una amnistía o se produzca un cambio en la jurisprudencia que favorezca al adolescente.

Artículo 205. Podrán promover la revisión:

I. El adolescente, su defensor o su representante legal, y

II. El Ministerio Público.

Artículo 206. La revisión se solicitará por escrito ante el Tribunal de Segunda Instancia. Deberá contener la concreta referencia de los motivos en que se funda y las disposiciones legales aplicables. Junto con el escrito se ofrecerán las pruebas y se acompañarán las documentales.

Artículo 207. Para el trámite de la revisión, regirán las reglas establecidas para el de apelación, en cuanto sean aplicables.

El Tribunal competente para resolver, podrá disponer todas las indagaciones y diligencias preparatorias que considere útiles y delegar su ejecución en alguno de sus miembros. También podrá producir prueba de oficio en la audiencia.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor a los seis meses siguientes, de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Una vez que entre en vigor esta Ley, se abroga la Ley Tutelar para Menores Infractores del Estado de Hidalgo.

TERCERO.- Dentro del plazo de entrada en vigor del presente Decreto, el Ejecutivo Estatal y las autoridades estatales correspondientes, deberán expedir los Reglamentos que se prevén en esta Ley, así como realizar las adecuaciones presupuestales y orgánicas correspondientes. Deberá preverse también la selección y capacitación inicial y permanente de los funcionarios que integrarán el personal del sistema, así como de quienes fungirán como formadores. Para estos efectos se recurrirá a los convenios que las diversas dependencias tengan firmados con organismos rectores especializados en la protección de los derechos de los adolescentes.

CUARTO.- Las instituciones encargadas de la formación de los agentes de las policías estatales, deberán incluir, en un plazo que no supere el ciclo lectivo en curso, al momento de entrar en vigor esta Ley, en el currículo transversal, los planes y programas de estudio de todos los niveles y modalidades en los que se imparta capacitación, una formación integral en los derechos de la adolescencia contenidos en la Constitución, los Tratados Internacionales y demás ordenamientos estatales aplicables.

QUINTO.- Los adolescentes sujetos a procedimiento o que se encuentren cumpliendo una medida, de conformidad con la Ley que se abroga, quedarán sujetos al régimen previsto en la presente Ley, en todo aquello que les beneficie.

SEXTO.- Al entrar en vigor esta Ley, se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

AL EJECUTIVO DE LA ENTIDAD PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.- DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HGO., A LOS DOCE DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS.

PRESIDENTE
DIP. ENRIQUE HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ

SECRETARIO
DIP. LAURA SÁNCHEZ YONG

SECRETARIO
DIP. DELFINO QUITERIO ROSAS

EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTICULO 71 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, TENGO A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS VEINTIDÓS DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL SEIS.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE HIDALGO

LIC. MIGUEL ÁNGEL OSORIO CHONG.

N. DE E. A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBEN LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS A LA PRESENTE LEY.

P.O. 15 DE JUNIO DE 2009

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.